



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-38-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **doce de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se recibió una solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico habilitado para tal efecto por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), la cual fue incorporada ese mismo día en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **1550030526000821**, y a través de la cual se requirió:

“[...]”



Se solicita que la Unidad de Transparencia recabe, integre y proporcione la información pública documentada que obre en los archivos, expedientes, sistemas, bases de datos, inventarios, pólizas, actas, denuncias, informes, dictámenes, registros presupuestales, comunicaciones institucionales y demás constancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los siniestros ocurridos en las sedes que hayan operado como Casas de la Cultura Jurídica y/o Casas de los Saberes Jurídicos, con independencia de su denominación, cierre, fusión, reubicación o cambio administrativo.

La información se solicita respecto de la totalidad de las sedes que hayan operado bajo dichas denominaciones, desde su creación y hasta la fecha en que se atienda la presente solicitud, desglosada por sede, año, tipo de siniestro y estado de seguimiento.

I. INFORMACIÓN SOLICITADA

1. Catálogo y relación de siniestros registrados

Se solicita el listado completo de los siniestros documentados en cada sede que haya operado como Casa de la Cultura Jurídica y/o Casa de los Saberes Jurídicos, indicando, cuando obre documentalmente:

- a) Nombre de la sede afectada;
- b) Ubicación de la sede;
- c) Fecha exacta o aproximada del siniestro;
- d) Tipo de siniestro: robo, hurto, extravío, vandalismo, incendio, inundación, sismo, huracán, derrumbe, accidente operativo, afectación estructural, daño por fenómeno natural, daño por falla técnica, daño por intervención de terceros u otro;
- e) Descripción general del evento;
- f) Área o unidad administrativa que registró, reportó o dio seguimiento al siniestro;
- g) Número de expediente, folio, oficio, acta o registro interno relacionado, en caso de existir.

2. Bienes afectados y cuantificación

Respecto de cada siniestro identificado, se solicita la información documentada sobre los bienes dañados, sustraídos, extraviados, destruidos o afectados, incluyendo, cuando obre documentalmente:

- a) Acervo bibliográfico, documental, histórico, hemerográfico, audiovisual o de consulta;
- b) Mobiliario;
- c) Equipo de cómputo, tecnológico, audiovisual, de comunicación o seguridad;
- d) Bienes artísticos, culturales, decorativos o de valor institucional;
- e) Inmueble, instalaciones, infraestructura, redes, acabados, instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias o de protección civil;
- f) Cualquier otro bien institucional afectado.



Asimismo, se solicita el monto total de los daños estimados, determinados, dictaminados o registrados por perito, aseguradora, área técnica, área administrativa, inventarios, avalúos o cualquier otra instancia competente, expresado en pesos mexicanos al momento del siniestro y, en caso de obrar documentalmente, su monto actualizado o valor de reposición.

3. Pólizas de seguro, coberturas y reclamaciones

Respecto de cada siniestro, se solicita informar si los bienes afectados contaban con cobertura de seguro al momento del evento, indicando, cuando obre documentalmente:

- a) Nombre de la aseguradora;
- b) Número o referencia de póliza;
- c) Vigencia de la póliza;
- d) Tipo de cobertura aplicable;
- e) Suma asegurada;
- f) Deducible, coaseguro o condiciones relevantes aplicables;
- g) Si se presentó reclamación ante la aseguradora;
- h) Fecha de presentación de la reclamación;
- i) Monto reclamado;
- j) Monto indemnizado, pagado, ajustado o rechazado;
- k) Motivos de negativa, ajuste, improcedencia o pago parcial, en su caso;
- l) Estado actual de la reclamación: concluida, pendiente, en trámite, rechazada, pagada o en litigio.

En caso de que no hubiera cobertura de seguro respecto de algún siniestro o bien afectado, se solicita proporcionar la razón documentada o la explicación administrativa que obre en archivos.

4. Acciones, procedimientos y seguimientos institucionales

Respecto de cada siniestro, se solicita informar qué acciones institucionales fueron realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo, cuando obre documentalmente:

- a) Denuncia ante Ministerio Público, Fiscalía local, Fiscalía General de la República u otra autoridad competente;
- b) Número de carpeta de investigación, averiguación previa, expediente o folio, en versión pública cuando corresponda;
- c) Actas administrativas internas;
- d) Inventarios de bienes afectados;
- e) Reportes de protección civil;
- f) Dictámenes técnicos, estructurales, de seguridad, valuación, daños o riesgos;
- g) Intervención de áreas administrativas, jurídicas, de seguridad, protección civil, recursos materiales, inmuebles, archivos, bibliotecas, seguros o contraloría;



- h) Oficios, memorandos, comunicaciones internas o informes de seguimiento;
- i) Procedimientos administrativos iniciados, en su caso;
- j) Medidas correctivas, preventivas o de control implementadas.

5. Recursos erogados para atención, reposición y rehabilitación

Respecto de cada siniestro, se solicita informar el monto de recursos públicos destinados a:

- a) Atención inmediata del siniestro;
- b) Protección, rescate, traslado, conservación o recuperación de bienes;
- c) Reposición de bienes dañados, sustraídos, extraviados o destruidos;
- d) Reparación, rehabilitación, remodelación o reconstrucción de inmuebles o instalaciones;
- e) Servicios técnicos, periciales, jurídicos, de seguridad, limpieza, conservación, archivo, restauración o protección civil;
- f) Retorno a la normalidad operativa de la sede.

Se solicita que la información se entregue, cuando obre documentalmente, con desglose de:

- a) Año fiscal;
- b) Monto erogado;
- c) Fuente de financiamiento: presupuesto ordinario, fondo de contingencia, indemnización de seguro, ampliación presupuestal u otro;
- d) Partida presupuestal o clave presupuestaria aplicable;
- e) Contrato, pedido, orden de servicio, factura, comprobante, oficio de autorización o documento equivalente;
- f) Área responsable de autorizar, administrar o ejecutar el recurso.

6. Resultados y estado de seguimiento de cada siniestro

Respecto de cada siniestro identificado, se solicita informar el resultado o estado actual del seguimiento institucional, incluyendo, cuando obre documentalmente:

- a) Si los bienes fueron recuperados, restituidos, repuestos, reparados o dados de baja;
- b) Si existió recuperación económica por seguro, responsable, tercero o cualquier otra vía;
- c) Si las investigaciones penales concluyeron, fueron archivadas, judicializadas o continúan pendientes;
- d) Si las reclamaciones de seguro fueron pagadas, rechazadas, ajustadas o permanecen en trámite;
- e) Si se determinó responsabilidad administrativa, penal, civil o patrimonial;
- f) Si el caso se considera cerrado, pendiente o en seguimiento;
- g) Documento, oficio, acta, resolución, dictamen o informe que acredite el cierre o estado actual.



7. Sedes cerradas, fusionadas, reubicadas o transformadas y siniestros asociados

Respecto de las sedes que hayan dejado de operar, hayan sido cerradas, fusionadas, reubicadas, transformadas administrativamente o hayan cambiado de denominación, se solicita informar:

- a) Nombre de la sede;
- b) Fecha de cierre, fusión, reubicación, transformación o cambio de denominación;
- c) Si existió algún siniestro relacionado directa o indirectamente con dicho cierre, fusión, reubicación o transición;
- d) Destino del acervo, mobiliario, equipo, expedientes, archivos, bienes tecnológicos y demás bienes institucionales existentes al momento del cierre o transición;
- e) Actas de entrega-recepción, inventarios, dictámenes, informes o constancias relacionadas;
- f) Si durante el periodo de transición, entrega-recepción, traslado, resguardo o baja de bienes se registró algún daño, pérdida, robo, extravío, deterioro o afectación patrimonial.

II. ÁREAS EN LAS QUE SE SOLICITA REALIZAR LA BÚSQUEDA

A efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable, se solicita que la Unidad de Transparencia turne la presente solicitud a todas las áreas competentes que puedan contar con la información o que, conforme a sus atribuciones, deban tenerla documentada.

De manera enunciativa, mas no limitativa, se solicita que la búsqueda comprenda las áreas competentes en materia de:

- a) Casas de la Cultura Jurídica y/o Casas de los Saberes Jurídicos;
- b) Recursos materiales;
- c) Servicios generales;
- d) Inmuebles y mantenimiento;
- e) Protección civil;
- f) Seguridad institucional;
- g) Inventarios y control patrimonial;
- h) Presupuesto y contabilidad;
- i) Seguros, pólizas y reclamaciones;
- j) Archivo institucional;
- k) Bibliotecas, acervo documental o acervo histórico;
- l) Jurídico o contencioso;
- m) Cualquier otra área que haya intervenido en la atención, registro, investigación, aseguramiento, reparación, reposición o seguimiento de los siniestros.

En caso de que la denominación de las áreas haya cambiado con el tiempo, se solicita que la búsqueda se realice en las áreas equivalentes,



antecesoras, sucesoras o actualmente responsables de los archivos y expedientes respectivos.

III. FORMATO Y MODALIDAD DE ENTREGA

Se solicita que la información sea proporcionada en formato digital, abierto, reutilizable y accesible.

Para bases de datos, listados, relaciones, tablas o concentrados, se solicita la entrega preferentemente en formato XLSX o CSV.

Para documentos soporte, expedientes, actas, oficios, dictámenes, pólizas, reclamaciones, denuncias, informes, contratos, comprobantes, resoluciones, inventarios o constancias, se solicita la entrega en versión digital PDF.

En caso de que la información no se encuentre concentrada en una base única, se solicita que se entregue conforme obre documentalmente en los archivos físicos, electrónicos, sistemas, expedientes, bases de datos o registros de las áreas competentes, sin que ello se interprete como obligación de elaborar documentos nuevos, sino como entrega de la documentación existente y de los registros que documenten el ejercicio de las facultades, competencias y funciones institucionales.

Asimismo, se solicita que, en caso de que parte de la información se encuentre disponible públicamente en portales institucionales, no se tenga por satisfecha la solicitud con una referencia genérica a dichos portales. En su caso, se solicita que se indique de manera precisa la fuente, liga directa, ubicación específica, apartado, documento, nombre del archivo y forma exacta de consulta, y que se proporcione la documentación o base de datos que sustente la respuesta cuando obre en archivos institucionales.

IV. VERSIONES PÚBLICAS, CLASIFICACIÓN E INEXISTENCIA

La materia principal de la presente solicitud versa sobre bienes públicos, inmuebles institucionales, acervo documental o bibliográfico, recursos públicos, seguros contratados, daños patrimoniales, reclamaciones, actuaciones administrativas y seguimiento institucional de siniestros, por lo que se trata de información relacionada con el ejercicio de funciones públicas y recursos públicos.

En caso de que algún documento contenga datos personales, información confidencial o información que, de manera excepcional, se estime susceptible de clasificación, se solicita que no se niegue el acceso total a la información. En su lugar, se solicita la elaboración y entrega de las versiones públicas correspondientes, testando únicamente las partes estrictamente clasificadas, con la debida fundamentación y motivación de cada supresión

En caso de clasificación total o parcial, se solicita que el área competente remita la solicitud y la justificación correspondiente al Comité de Transparencia, para que éste confirme, modifique o revoque la clasificación, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.



En caso de que se declare inexistencia total o parcial de la información, se solicita que dicha determinación sea sometida al Comité de Transparencia, se expliquen de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en archivos, y se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes.

Cuando respecto de algún rubro el resultado sea cero, se solicita que se indique expresamente como dato estadístico o numérico en cero, y no como inexistencia de la información.

V. PRECISIONES PARA EVITAR RESPUESTAS INCOMPLETAS

Se precisa que la presente solicitud no requiere la elaboración de opiniones, valoraciones subjetivas, explicaciones no documentadas ni documentos nuevos.

Lo solicitado consiste en el acceso a documentos, registros, expedientes, bases de datos, actas, pólizas, reclamaciones, denuncias, inventarios, dictámenes, informes, oficios, comunicaciones institucionales, comprobantes, registros presupuestales y demás constancias que obren en los archivos físicos o electrónicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que deban documentarse conforme a sus atribuciones.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea competente sólo respecto de una parte de la información solicitada, se solicita que responda esa parte y que, respecto de lo demás, oriente sobre el sujeto obligado competente, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

VI. MEDIO DE ENTREGA

Se solicita que la información y documentación sea entregada por medio electrónico, mediante archivo adjunto o liga de descarga directa que permita acceder íntegramente a la información solicitada.

Se solicita atentamente que la respuesta incluya el folio asignado, las áreas a las que fue turnada la solicitud, la fecha de recepción y los plazos aplicables de respuesta.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y oficios de requerimiento de información. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia ordenó la apertura del expediente **UT/A/0442/2026**, y girar los oficios de requerimiento con la finalidad de que las áreas responsables emitieran un pronunciamiento respecto de la totalidad de la



información solicitada en el que determinaran la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, así como la clasificación de la misma, y en su caso, costos de reproducción, conforme se esquematiza:

OFICIO	ÁREA RESPONSABLE
SCJN/UT/SGAI-1263-2026	Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ)
SCJN/UT/SGAI-1264-2026	Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Administración)
SCJN/UT/SGAI-1265-2026	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de la Unidad de Administración
SCJN/UT/SGAI-1267-2026	Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) de la Unidad de Administración
SCJN/UT/SGAI-1268-2026	Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) de la Unidad de Administración

Los oficios de referencia fueron remitidos a cada una de las áreas responsables el seis de mayo de dos mil veintiséis.

TERCERO. Informe de la DGPC. A través del oficio **DGPC/05/1108-2026**, remitido el trece de mayo de dos mil veintiséis por medio de correo electrónico, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

HIQg4BqqjauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos institucionales y en el Sistema Integral Administrativo (SIA), en estricto apego del artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), el cual establece que los sujetos obligados únicamente deben proporcionar los documentos que obren en sus archivos o aquellos que estén obligados a generar conforme a sus facultades, sin emitir interpretaciones, explicaciones, análisis, criterios administrativos ni argumentaciones adicionales.

En ese sentido, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con atribuciones para atender la misma, conforme a lo establecido en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 2022), resaltando que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 30 del ordenamiento antes señalado, la Dirección General de Recursos Humanos es quien podría ser el área idónea para dar respuesta a esta solicitud.

[...]”.

CUARTO. Informe de la DGRM. Mediante oficio **DGRM/DT-172-2026**, enviado por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el catorce de mayo de dos mil veintiséis, señaló lo siguiente:

[...]

Como resultado de la búsqueda señalada dentro del periodo requerido, se informa lo siguiente:

- 1 [...]
- 2 [...]
- 3 [...]
- 4 [...]
- 5 [...]
- 6 [...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General no es competente para pronunciarse al respecto. Lo anterior, debido a que la administración de la póliza del seguro institucional de bienes patrimoniales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024 por lo que se orienta a consultar a dicha Área para la atención a este fragmento de la solicitud de acceso a la información de referencia.

HlQg4BqqjauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3l=



7 [...] a) [...] b) [...] c) [...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General no es competente para pronunciarse al respecto. Lo anterior, debido a que la administración de la póliza del seguro institucional de bienes patrimoniales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Asimismo, con base en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos se encarga de la coordinación de las Casas de los Saberes Jurídicos. Por lo tanto, se orienta a consultar a dichas Área para la atención a este fragmento de la solicitud de acceso a la información de referencia.

7 [...] d) [...] e) [...] f) [...]

Al respecto, se hace del conocimiento que esta área no puede identificar, de manera integral, las determinaciones institucionales relacionadas con los movimientos administrativos vinculados con este fragmento de la solicitud de acceso a la información de referencia, ni las circunstancias específicas bajo las cuales se llevaron a cabo. Por lo anterior, la información solicitada no se encuentra concentrada en un solo archivo y, para poder atender lo solicitado, esta Dirección General tendría que extraer la información de diversas fuentes, entre ellas, consultar resguardos en carpetas físicas y extraer la información de las mismas para alojarla o contemplarla en un solo documento, actividad sobre la cual, no existe obligación normativa de realizar, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la LGTAIP.

Esto, pues excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el citado artículo de la LGTAIP donde los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos preexistentes que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, pues no se cuenta con un archivo exclusivo de la Dirección General de Recursos Materiales donde se registren los movimientos de bienes muebles con motivo de los procesos de cierre, fusión, reubicación, transformación administrativa o cambio de denominación de las sedes denominadas Casas de los Saberes Jurídicos (antes Casas de la Cultura Jurídica).

Así, proporcionar la información como la requiere la persona solicitante, conlleva un procesamiento de los registros que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, ya que implica un análisis detallado, meticulado y a largo plazo de la información solicitada, pues, como ha quedado señalado con anterioridad, la información está alojada en diversas fuentes de información, incluyendo carpetas físicas.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en



el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Ahora bien, respecto de los puntos ‘II, III, IV, V y VI’, se advierte que éstos no son materia del derecho de acceso a la información pública, ya que no versan sobre la petición de información documental existente en posesión de este sujeto obligado, sino que refieren gestiones propias del procedimiento de acceso a la información.

[...].

QUINTO. Informe de la DGIF. Mediante oficio **DGIF-210-2026** recibido el catorce de mayo de dos mil veintiséis por medio del SGDI, el área vinculada rindió el informe que le fue solicitado en el sentido siguiente:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante LGTAIP), se informa que la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a sus atribuciones relativas a llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra; así como formalizar los contratos y convenios que deriven de ellos, por lo cual puede manifestarse en lo relativo a: ‘1. Recursos erogados para atención, reposición y rehabilitación Respecto de cada siniestro, se solicita informar el monto de recursos públicos destinados a: (...) d) Reparación, rehabilitación, remodelación o reconstrucción de inmuebles o instalaciones; (...) Se solicita que la información se entregue, cuando obre documentalmente, con desglose de: a) Año fiscal; b) Monto erogado; c) Fuente de financiamiento: presupuesto ordinario, fondo de contingencia, indemnización de seguro, ampliación presupuestal u otro; d) Partida presupuestal o clave presupuestaria aplicable; e) Contrato (...); f) Área responsable de autorizar, administrar o ejecutar el recurso.’

[...]



En ese sentido, hago de su conocimiento que la DGIF realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, documentos y bases de datos con los que cuenta y se localizó la información relativa a '1. Recursos erogados para atención, reposición y rehabilitación Respecto de cada siniestro, se solicita informar el monto de recursos públicos destinados a: (...) d) Reparación, rehabilitación, remodelación o reconstrucción de inmuebles o instalaciones;' respecto al contrato que se indica y se desglosa la información de acuerdo con lo requerido por el solicitante:

'a) Año fiscal': 2022

'b) Monto erogado': \$550,145.54 incluyendo el Impuesto al Valor Agregado

'c) Fuente de financiamiento (...)': Ampliación presupuestaria por Proyecto Institucional

'd) Partida presupuestal o clave presupuestaria aplicable': 62201

'e) Contrato (...)': Contrato 40220046 relativo a los 'Trabajos de reparación derivados del siniestro de la Casa de la Cultura Jurídica de Mérida, Yucatán', el cual con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP, se encuentra disponible

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2022_10/Contrato%2040220046.pdf

'f) Área responsable de autorizar, administrar o ejecutar el recurso': El administrador del contrato es la persona Titular de la Dirección de Obras adscrita a la Subdirección General Técnica de la Dirección General de Infraestructura Física.

Por lo que se refiere al resto de información solicitada, se informa que la DGIF no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto toda vez que la presente solicitud está relacionada con siniestros ocurridos en las sedes que hayan operado como Casas de la Cultura Jurídica y/o Casas de los Saberes Jurídicos, por lo cual se sugiere orientar la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos.

[...]

SEXO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

¹ "Artículo 134. La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento."



Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veintiuno de mayo del presente año autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente expediente, lo que fue notificado a la persona solicitante el veintinueve de mayo de la presente anualidad.

SÉPTIMO. Informe de la DGCSJ. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis se recibió por medio del SGDI el oficio **DGCSJ-539-2026**, en el cual la instancia requerida refiere:

“[...]

‘1. [...] 2 [...] 6 [...]’

Inicialmente, se precisa que si bien en la presente solicitud se requiere información desde la creación de las CSJ (antes Casas de la Cultura Jurídica), lo cierto es que, por lo que respecta al tema de siniestros, en los archivos de esta Dirección General solo obra información desde enero de 2024, pues la documentación de fecha anterior resulta inexistente al haber sido sometida a proceso de eliminación conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del [Acuerdo General de Administración número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este alto tribunal.](#) A efecto de acreditar lo anterior, se adjunta Acta Administrativa de Destrucción CAJ/ORSCJN/DGRARP-19/2025 y su correspondiente inventario, documentos que dan cuenta de la destrucción del material documental en comento respecto del periodo de 1998 al 2023.

Bajo este contexto y una vez precisado lo anterior, se adjunta archivo electrónico, en formato Excel, en el que se contiene la relación de siniestros acontecidos en las CSJ y la SHAR, del 01 de enero de 2024 al 15 de mayo de 2026. En dicho documento se pueden consultar los siguientes datos: Sede, descripción general del asuntos y bienes afectados, número de siniestro, fecha de inicio, monto de la indemnización, dictamen de la empresa aseguradora, así como estado que guarda el evento.

Al respecto, es importante señalar que la información que se pone a disposición es con la que se cuenta en esta Dirección General, de acuerdo a sus atribuciones, sin que exista obligación alguna de elaborar documentos ad hoc y/o en los términos específicos planteados por la persona solicitante,



lo anterior tal y como se dispone en el artículo 8, fracción III de la LGTAIP, que a la letra señala lo siguiente: *‘...los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...’*.

‘4. [...]’

En los archivos de esta Dirección General no se cuenta con información sistematizada respecto a estos puntos por cada uno de los siniestros que se reportan, no obstante, se pone a disposición Circular, de fecha 16 de enero de 2025, emitida por la Subdirección General de Seguros y en la que, en términos generales, se establecen las acciones a seguir cuando los bienes propiedad de este Alto Tribunal son objeto de robo, extravío, o daño causado por accidentes o deterioro acelerado y en general, cualquier siniestro.

‘3. [...]’

La póliza de seguro de los bienes patrimoniales y de vehículos institucionales, para el periodo que se reporta, fue contratada con Seguros SURA, S.A. de C.V. y Grupo Nacional Provincial, S.A.B, respectivamente; no obstante, para mayor información al respecto se sugiere consultar a la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a la Subdirección General de Seguros que, conforme a lo dispuesto en el artículo 136, apartado A, fracciones I y VII, del [Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), es a quien le corresponde llevar la administración del contrato póliza de seguro vehicular y patrimonial respecto de los bienes que integran el patrimonio de la Suprema Corte, así como tramitar las reclamaciones correspondientes verificando la correcta aplicación del deducible.

‘5. [...]’

De los siniestros reportados en el archivo de Excel que se pone a disposición, únicamente respecto del identificado con el folio 57-430-2025-M-1186, ocurrido en 2025 en la CSJ de Veracruz, la Dirección General de Infraestructura Física determinó que no resultaba viable la reclamación del daño, debido a que la afectación era menor; por lo que, en tal virtud, sugirió que la reparación correspondiente fuera gestionada directamente por la propia Sede.



Dicha reparación se realizó mediante gastos a reserva por un monto total de \$33,060.00 (treinta y tres mil sesenta pesos) con cargo a la partida presupuestal 35101 Mantenimiento y conservación de inmuebles, tal y como consta en la comprobación de gasto y factura que se adjuntan para pronta referencia.

'7. [...]'

Por lo que hace a los incisos a), b), d) y e) se informa lo siguiente:

- ❖ Sedes cerradas. Celaya, Guanajuato; Ciudad Obregón, Sonora; Chihuahua, Chihuahua; Ensenada, Baja California; Guanajuato, Guanajuato; Matamoros, Tamaulipas; Mexicali, Baja California; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Tapachula, Chiapas y Uruapan, Michoacán.

El 11 de julio de 2019 se suscribió el documento '*Determinación sobre la vialidad de cerrar diez Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*', en el que se estableció que el cierre de las Casas en comento se llevaría a cabo en dos etapas, la primera a partir del 16 de agosto del 2019 y la segunda a más tardar el 31 de diciembre de ese mismo año.

En cuanto al destino de los bienes de dichas Casas, se hace de conocimiento que estos fueron transferidos al Consejo de la Judicatura Federal tal y como consta en el acta administrativa CSCJN-DGRARP-DACA-T 2/2019, misma que se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial. [sic]

- ❖ Sedes reubicadas. Querétaro, Querétaro. Con fecha 16 de julio de 2025 se realizó el acta de devolución del inmueble ubicado en Allende Norte 1, colonia Centro Histórico de Querétaro, C.P. 76000, Querétaro, al entonces Consejo de la Judicatura Federal, que hasta ese entonces albergó a la CSJ en Querétaro. Actualmente la Sede referida se encuentra en el inmueble ubicado en Miguel Hidalgo No. 44, Colonia Centro, Querétaro, Querétaro, C.P. 76000.

- ❖ Cambio de denominación. Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>), el 10 de diciembre de 2025, las 35 Casas de la Cultura Jurídica existentes pasaron a ser Casas de los Saberes Jurídicos.

Finalmente, por lo que respecta a los incisos c) y f), se hace de conocimiento que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con registro alguno de siniestros derivados del cierre, reubicación o cambio de



denominación de las Casas, reiterando que por lo que respecta al tema de siniestros, en los archivos de esta Dirección General solo se cuenta con información de 2024 a la fecha.

[...].

Al oficio de referencia se adjuntaron cinco anexos denominados: “Acta Destruccion CAJ-OR-SCJN-DGRA-RPD-19-2025” [sic]; “Inventario eliminacion de la SGCCJ y areas nov 2025” [sic]; “Circular Siniestros Bienes DGRH_020326”, “Comp de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver”; y “SINIESTROS 2024-2026”.

OCTAVO. Informe de la DGRH. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1681-2026**, de primero de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

“[...] se considera que los contenidos de información **1. Relación de siniestros registrados; 2. Bienes afectados y cuantificación económica de daños; 3. Pólizas de seguros** (con excepción del nombre de la aseguradora y vigencia de los contratos); **5. Acciones o procedimientos realizados respecto de cada siniestro; 6. Recursos erogados para atención, reposición y rehabilitación respecto de cada siniestro y 7. Resultados y estado de seguimiento de cada siniestro, indicando el resultado o estado actual del seguimiento institucional** (excepto la relación de los contratos respectivos), debe considerarse como **información confidencial** en virtud de que se estima actualizan los supuestos referentes al secreto comercial.

En efecto, como se puede advertir de la solicitud, los contenidos de información se encuentran vinculados a los seguros patrimoniales que tiene (y que tuvo) contratados la institución (los cuales comprenden, entre otros, a los bienes de las Casas de los Saberes Jurídicos), y se encuentran supeditados a la existencia de pólizas de seguro, razón por la cual se considera que necesariamente en el presente caso su estudio no puede realizarse de manera aislada, sino de manera conjunta, además de que el orden de estudio no debe obedecer necesariamente al orden que el solicitante indica en su solicitud de acceso, sino a aquella en que se genera la información en comento, razón por la cual es importante motivar la



clasificación de los citados contenidos de información, atendiendo a la naturaleza de la misma:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la [Ley sobre el Contrato de Seguro](#)², en virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

En ese sentido, la póliza, de conformidad con el artículo 20³ de la ley referida, es el documento en el cual se consigna el contrato, por tanto, en ella se consignan los derechos y obligaciones de las partes, además de la naturaleza de los riesgos garantizados; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo, la duración de esta garantía; el monto de la garantía; la cuota o prima del seguro.

Es decir, en la póliza se encuentran las condiciones particulares de la contratación, información que es de uso exclusivo entre la aseguradora y el cliente, dado que la empresa la obtiene a partir de cálculos actuariales y estadísticas proporcionada por aquél, lo cual se traduce en información de carácter comercial.

En efecto, la información plasmada en la póliza se individualiza por cada institución (entiéndase sujetos obligados de la ley de transparencia así como aseguradoras), ya que constituyen entre otras cuestiones, estrategias comerciales ofertadas a sus clientes, para obtener el beneficio de su contratación, razón por la cual se considera secreto comercial. Es decir, un secreto comercial es aquel que involucra información que no es del dominio público, es información confidencial, elemento que se configura con el solo hecho de que el contenido de las pólizas es información que únicamente conoce la empresa aseguradora y el titular de la misma.

Además de revestir importancia de carácter económico para los sujetos obligados (en este caso, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación),

² **Artículo 1º.**- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

³ **Artículo 20.**- La empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y

VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.



así como para las aseguradoras al ofrecerle una ventaja competitiva frente a sus adversarios.

Lo anterior, es así, toda vez que dichas pólizas es el resultado del *know how* de la empresa, es decir, deriva de un trabajo único, el cual se realiza a través de cálculos actuariales, matemáticos, estadísticos y de probabilidad, respecto de los posibles siniestros que pudieran registrarse de una póliza en específico, la cuantificación de los daños que pudieran generarse y la forma en que dicha empresa haría frente en su caso a los siniestros que se hayan presentado.

A mayor abundamiento, se considera que no todas las pólizas de las aseguradoras son idénticas, pues cada una conlleva un estudio arduo de las características del mercado, de sus clientes, de los probables **riesgos** de éstos y de los **siniestros** que hayan acontecido, con base en determinadas variables.

Es decir, es un proceso técnico y legal que incluye la evaluación de riesgos, siniestros ocurridos y cálculos de costos en periodos de tiempo determinados regularmente prolongados, en el cual los actuarios evalúan, cuantifican y gestionan riesgos para lograr que la empresa en cuestión sea rentable, pero además que se cuente con la solvencia económica para en su caso pagar las reclamaciones que se lleguen a presentar.

Lo anterior implica que las pólizas expedidas dependan de diversas proyecciones de acuerdo a las necesidades del cliente, a sus propios y específicos riesgos, así como a **los siniestros** que le hayan ocurrido a sus bienes.

Al respecto, es importante señalar que el [Diccionario de la Real Academia Española](#), establece qué se entiende por siniestro: *suceso que produce un daño o una pérdida material considerable, a manera de ejemplo se citan los siguientes sucesos: accidente, catástrofe, desastre, desgracia, tragedia, ruina, calamidad, cataclismo, debacle, naufragio, hundimiento, choque, incendio y fuego.* También se define en Derecho como la *concreción del riesgo cubierto en dicho contrato y que determina el nacimiento de la prestación del asegurador.*

De tal forma, se considera que entregar la **relación de siniestros**, que incluya **nombre de la sede, ubicación, tipo de siniestro, descripción del mismo**, entre otros, se estaría otorgando de forma paralela también la información relativa a los numerales 1, 2 y 6 [sic], en el cual se requieren los bienes afectados, e información de los bienes afectados, incluyendo la cuantificación económica de daños, así como los recursos erogados para su atención de cada uno de los siniestros, lo que conllevaría a dar a conocer



públicamente, la siniestralidad, es decir, la frecuencia con que los siniestros se presentan respecto de los bienes asegurados, el monto de los daños, así como la cantidad resarcida en su caso, entre otros.

Dicha información (siniestralidad) es el conjunto de siniestros que se producen en un período de tiempo determinado y que afectan a una póliza, lo cual constituye un indicador clave para las aseguradoras, ya que les permite evaluar los riesgos asociados a asegurar algún tipo de bien, como puede ser un inmueble, mueble, o incluso a una persona, lo cual se podría traducir en forma posterior, en probables costos para este Alto Tribunal. En ese contexto, se debe resaltar por ejemplo, que un alto índice de siniestralidad refleja forzosamente el incremento en el pago de primas ante la probabilidad de un mayor índice de reclamaciones por parte los asegurados en la póliza.

Ahora bien, la siniestralidad se mide a través del denominado índice de siniestralidad, cuya fórmula consiste en indicar el monto total que erogó la aseguradora en pagar los siniestros que se presentaron entre la prima total devengada que es el costo de la prima al periodo de tiempo evaluado.

En ese sentido, de otorgar la información relativa a la relación de siniestros y demás contenidos relacionados con los mismos, vinculada con la información relativa a la póliza que también se requirió, se estaría entregando información relativa a la prima total devengada, y si además dicha información se vincula con el contenido de información número 6, relativo a los recursos erogados para la atención, reposición y rehabilitación de cada siniestro, se estaría entregando la información correspondiente a la fórmula *Costo total de siniestros/Prima total devengada x 100*.

Dicha siniestralidad, precisamente fue proporcionada a determinadas aseguradoras, por el área competente para sustanciar los procedimientos de contratación respectivos, con objeto de que emitieran ofertas dentro de los citados procedimientos, previa firma de la carta de confidencialidad correspondiente. La información revela o es el resultado del ejercicio actuarial que realizó la(s) aseguradora(s) en su momento para otorgar mejores condiciones en la contratación a este Alto Tribunal, ya que al momento de formular sus propuestas a posibles clientes, se reitera que realizan una evaluación de riesgos, que incluyen estadísticas, perfiles de clientes y modelos matemáticos que le permiten identificar la probabilidad de que se actualice algún siniestro y su relación con el precio justo de la prima a cobrar, los deducibles o coaseguros y en su caso las exclusiones, es decir, aquellos eventos que no cubriría la póliza.

En ese sentido, dicha información permite conocer los montos de las reclamaciones pagadas y hacer una comparación con las primas cobradas,



de tal suerte que el número de siniestros tiene un impacto directo en el costo de las primas y en la percepción sobre el riesgo de los bienes o en su caso personas aseguradas, **por lo cual es información de carácter trascendental para otras aseguradoras**, que puede resultar en detrimento al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de realizar futuras contrataciones de seguros.

Ahora bien, respecto los contenidos de información 5 y 7 [sic], relativos a las **Acciones o procedimientos realizados respecto a cada siniestro; y resultados y estado de cada siniestro, indicando el resultado o estado actual del seguimiento institucional**, es importante precisar que las acciones internas que se realizan respecto a cada siniestro, se encuentran plasmadas como parte de la póliza, en tanto se trata del procedimiento a seguir para realizar el cobro correspondiente en virtud de la generación de un siniestro, pudiendo ser la generación de reportes, actas administrativas, presentación de reportes de protección civil, presentación de documentos comprobatorios (fotografías, dictámenes técnicos), generación de oficios o *memorándums*, requisitado de formularios de reclamación e incluso la evaluación de los daños por parte de ajustadores. En ese sentido, dicha información forma parte de los términos del análisis realizado para la emisión de la póliza, proceso que es acompañado del análisis de múltiples factores para determinar las condiciones en las cuales se emitirá, en la cual obra información relativa a la identificación del bien, tipo de daño, costos, entre otros.

Lo anterior implica que los procedimientos de reclamación de los cuales se desprende la información requerida, en tanto son las acciones o procedimientos realizados respecto de cada siniestro para solicitar el pago de los mismos actualizan el secreto comercial, al ser información a la que únicamente pueden acceder los interesados y respecto de la cual **revelan de forma minuciosa información de cada siniestro**, lo cual podría representar una ventaja competitiva frente a otros al ofrecer mejores servicios a sus clientes.

Por lo que hace a los resultados y estado de cada siniestro, al ser el **seguimiento de las acciones** indicadas con antelación, de revelarse se estarían dando a conocer los procedimientos a seguir para el cobro de la indemnización en virtud del siniestro que se presente.

De las consideraciones realizadas con antelación, se estima que los contenidos de información se encuentran necesariamente adminiculados y constituyen información de carácter confidencial, al tratarse de información que actualiza la hipótesis de secreto comercial.

Aún más, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo especializado de las Naciones Unidas, encargado de fomentar la



innovación y proteger la propiedad intelectual en el mundo señala al respecto⁴:

What qualifies as a trade secret?

Por lo general, para considerarse secreto comercial, la información debe ser:

- **valiosa desde el punto de vista comercial** puesto que es secreta,
- Conocida únicamente por un **número limitado de personas**, y
- Objeto de **medidas razonables** para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.

La adquisición, utilización o divulgación no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.

Por lo expuesto, se considera que los contenidos de información **1. Relación de siniestros registrados; 2. Bienes afectados y cuantificación económica de daños; 3. Pólizas de seguros** (con excepción del nombre de la aseguradora y vigencia de los contratos en los términos que más adelante se señalan); **5. Acciones o procedimientos realizados respecto de cada siniestro; 6. Recursos erogados para atención, reposición y rehabilitación respecto de cada siniestro y 7. Resultados y estado de seguimiento de cada siniestro, indicando el resultado o estado actual del seguimiento institucional** (excepto la relación de los contratos respectivos), es información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

Artículo 115. [...]

[...]

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: **los secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]

Al respecto, el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicables hasta en tanto se emita una

⁴ Disponible para consulta en: <https://www.wipo.int/es/web/trade-secrets/>



nueva disposición por el organismo garante actual *Transparencia para el pueblo*, establece lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley⁵ General, para clasificar información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito de la materia, con base en la información previamente disponible o a la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información solicitada permite generar cálculos, estadísticas y por tanto estrategias comerciales de la aseguradora, que sirven para determinar los precios, razón por la cual se considera secreto comercial.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de ese Título, se entenderá por:

- I.- Secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que **guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas**

⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a dicha información.

[...]

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, se debe tomar en consideración lo señalado en la Tesis **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS**, la cual señala:

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

También debe tomarse en consideración lo señalado en el criterio histórico del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 13/2013 el cual indicaba que: *‘la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.’*

En virtud de lo antes expuesto, se considera que la información relativa a las pólizas, relación de siniestros registrados; bienes afectados y cuantificación económica de los daños; recursos erogados para la



atención, reposición y rehabilitación respecto de cada siniestro; las acciones o procedimientos realizados respecto de cada siniestro y los resultados y estado de seguimiento de cada siniestro, es información de carácter confidencial, en virtud de que se trata de **información generada con motivo de una actividad comercial**, que es del conocimiento única y exclusivamente de la aseguradora y el asegurado, y en la cual se han adoptado los medios conducentes para preservarla (cláusula de confidencialidad), la cual representa para sus titulares una ventaja competitiva y económica frente a terceros, dado que son el resultado de información proporcionada en este caso por el Alto Tribunal con objeto de dar cumplimiento normativo del aseguramiento de sus bienes, y de proyecciones y procedimientos que forman parte del *know how* de la empresa que no son del dominio público. Por lo que, de entregarse la información de mérito, puede traducirse en desventajas económicas para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en futuros procedimientos de contratación en la materia, al contar con elementos fundamentales para la determinación de costos de pólizas de seguros.

A su vez, la información a la que se pretende tener acceso son un conjunto de conocimientos y técnicas, con que cuenta una empresa y que, al representar una ventaja comercial frente a sus consumidores, constituye un activo intangible y en el cual se pueden ver reflejadas incluso estrategias de negociación y conocimiento del comportamiento del **consumidor específico** (SCJN) el cual es protegido para que la competencia no se adueñe de dichos conocimientos y se genere una competencia desleal.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace mención de que si bien podría considerarse que la información referente a la póliza es pública al tratarse del documento que consigna un contrato, es menester señalar que existen instrumentos que a pesar de que existe una disposición específica respecto de su publicación, no se publican, atendiendo a la naturaleza del mismo, o a la información que se contiene, a manera de ejemplo podemos señalar los contratos en materia de seguridad pública o seguridad nacional, entre otras.

Es importante precisar que a diferencia de los contratos en los que se adquiere un bien o se contrata la prestación de un servicio, el cual se perfecciona con la mera entrega del bien, o con la prestación del servicio, el riesgo no es un factor en dichos contratos; sin embargo, un contrato de seguro conlleva un riesgo por parte de la aseguradora, un riesgo que no está medido con total certeza, ya que dicha medición se desprende de los estudios análisis actuariales y estadísticas que realiza el personal de la aseguradora y en base al cual se establece un plan de negocios individualizado de acuerdo a la asegurada, pero respecto del cual no existe una convicción plena de los términos y circunstancias en los cuales se presentarán los siniestros.



En ese sentido, se estima procedente clasificar la información, dado que a partir de lo solicitado se estaría dando a conocer un esquema operativo y de negocios de una empresa, el cual fue proyectado sobre el caso específico, y sobre él se realizan cálculos y estrategias comerciales para la determinación del contenido de la póliza, y de los pagos que tendrían que hacerse, todo ello, tomando en consideración la solvencia con la que debe contar la aseguradora, para que en caso de presentarse dichos siniestros esté en posibilidad de hacer frente a los compromisos financieros que se le presenten.

Por lo que una brecha en la confidencialidad de la información podría llevar a la aseguradora al hacer del conocimiento de sus adversarios las ventajas competitivas con las que cuenta. Mención aparte merece el hecho que **de entregar la información se estaría impactando también a esta institución, ya que se haría del conocimiento público información precisa que utilizarían las aseguradoras para incrementar costos o modificar las propuestas de la prestación de los servicios que se requieren**, lo cual redundaría en las condiciones que se manejarían en futuras contrataciones, transgrediendo así lo estipulado en el artículo 134 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)⁶, el cual dispone que los recursos económicos de que disponga la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia y economía, entre otros principios.

Para finalizar, sin perjuicio de lo manifestado con antelación y respecto a los contenidos de información 5 y 7 [sic], se sugiere turnar la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, V, VI, y demás aplicables del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de ser la Dirección General de Asuntos Jurídicos la encargada del área jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, tocante al contenido de información 4 relativo a **Indicar si contaban con cobertura de seguro los bienes al momento del evento**. Al respecto, se hace de su conocimiento que los bienes que integran el patrimonio de este Alto Tribunal se encuentran asegurados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción IV, de la [Ley General de Bienes Nacionales](#) (se inserta vínculo electrónico), que establece que los entes que tengan destinados inmuebles federales o que cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, deben, por

⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
[...]



conducto de su Responsable Inmobiliario (en el caso de la SCJN es la persona titular de la DGIF) adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, aseguramiento contra daños de los inmuebles.

Por lo que refiere al contenido de información 8 [sic], relativo a las **sedes cerradas, fusionadas, reubicadas, transformadas administrativamente, o que hayan cambiado de denominación y siniestros asociados**. En relación con el presente contenido de información, se hace del conocimiento que esta DGRH, no es competente para conocer respecto las modificaciones organizacionales de los órganos o áreas, por lo que se sugiere turnar la solicitud para su atención a la Dirección General de Planeación y/o a la Dirección General de las Casas de los Saberes Jurídicos. Ahora bien, respecto a los posibles siniestros **asociados** a las sedes que haya sufrido objeto de modificaciones organizacionales, se solicita tener por reproducido lo señalado para clasificar la información como confidencial por secreto comercial.

[...].

NOVENO. Ampliación de requerimientos de información y presentación de informe. El dos de junio de dos mil veintiséis, atendiendo al informe vertido por la **DGCSJ**, la Unidad de Transparencia remitió por medio de correo electrónico el oficio **SCJN/UT/SGAI-1550-2026** a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** (en lo sucesivo **DGRARP**) adscrita a la Contraloría de Administración Judicial (en adelante **CAJ**) a efecto de que se pronunciara sobre la información solicitada que pudiera obrar en su poder.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el ocho de junio de dos mil veintiséis la **CAJ** remitió por correo electrónico el oficio **CAJ/4103 /2026**, el cual se transcribe en la parte que interesa:

“[...]

Ahora bien, en su respuesta, la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos de la Suprema Corte señala que los bienes a los que se refiere la solicitud fueron transferidos al entonces Consejo de la Judicatura Federal y cita que el acta de correspondiente [sic], número CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019, se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en la Oficina



de Representación de esta Contraloría en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dicha área señala que sí se trata de un expediente que integró.

Sobre dicha acta de transferencia, esa área informa que el expediente del acta de transferencia en cita se integra por cuatro tomos, con un total de 1,935 (mil novecientos treinta y cinco) fojas útiles por ambos lados y tiene integrados como anexos seis dispositivos de almacenamiento USB.

En consecuencia, existe posibilidad material de poner a disposición una versión pública del expediente de esa acta, pues se requiere elaborar una versión pública, ya que se identificó que contiene información confidencial e información reservada.

Información confidencial.

Es necesario proteger la información consistente en domicilios particulares que aparecen en las copias agregadas de credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, la fotografía de las personas, número de expediente de personal, así como la firmas contenidas en las credenciales de elector con que se identificaron algunas personas servidoras públicas que participaron en las diversas actas instrumentadas en cada una de las sedes transferidas y que forman parte del expedientes del acta en comento; además, se requiere proteger el dato de filiación (año de nacimiento) en credenciales expedidas por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Dicha clasificación tiene fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se trata de datos que identifican a las personas en la esfera privada de su vida, es decir, más allá del ejercicio que tenían como servidoras públicas.

Información reservada.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Oficina de Representación de esta Contraloría en el Alto Tribunal identificó que en el expediente se encuentran integrados planos arquitectónicos, planos estructurales, información sobre circuito cerrado de televisión de los inmuebles transferidos y dictámenes de seguridad estructural, los cuales, deben clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues la difusión de esos datos podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que se localicen en dichos inmuebles, aun cuando ya no sean parte del patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por lo que hace a la prueba de daño prevista en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia, se estima que:

- La información describe detalladamente las características físicas, estructurales y de seguridad de los inmuebles materia de la transferencia, incluidos los accesos, distribución de espacios y elementos de vigilancia.
- La divulgación de dicha información permitiría identificar áreas vulnerables de los inmuebles y, derivado de ello, neutralizar, en su caso, medidas de reacción y seguridad implementadas para la protección de las personas que se encuentren en el respectivo inmueble, los bienes y, en general, dichas instalaciones.
- El riesgo derivado de su publicidad supera el interés público de su divulgación, ya que la finalidad de la reserva es evitar afectaciones a la seguridad de las personas y de los inmuebles descritos en el acta materia de la solicitud.
- La restricción resulta proporcional, toda vez que únicamente se reserva aquella información cuya difusión genera un riesgo real, demostrable e identificable para los bienes jurídicos tutelados por la causal de reserva invocada.

También se clasifica como información reservada el número de placas de los vehículos transferidos conforme al acta administrativa de referencia, así como el número de serie y de motor contenidos en pólizas de seguros vehiculares, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial refiere que no cuenta con elementos que le permitan identificar el destino final de dichos vehículos, ni si actualmente forman parte del parque vehicular de alguna institución pública, de ahí que la divulgación de los números de placa, de serie y de motor podría facilitar la identificación, localización o seguimiento de las unidades y, eventualmente, comprometer la seguridad de las personas servidoras públicas que las utilicen.

Respecto de la prueba de daño correspondiente a este apartado, se considera que publicar los números de placa, serie y motor genera un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad de las personas vinculadas con el uso de los vehículos y ese riesgo resulta mayor al beneficio que pudiera tener que se haga de conocimiento público ese dato específico; por tanto, se considera que la medida de reserva resulta idónea, necesaria y proporcional para proteger los bienes jurídicos tutelados por la causal invocada.

Por cuanto **al plazo de reserva, atendiendo a los argumentos expuestos se propone que sea por 5 años contados a partir de la fecha del presente informe.**

**Cotización de la versión pública.**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Oficina de Representación de esta Contraloría en la Suprema Corte, informa que de acuerdo con los costos de reproducción que se tienen en el Alto Tribunal, el costo de reproducción asciende a un total de \$1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N), pues se requiere obtener copia simple de 3,870 (tres mil ochocientos setenta) páginas que conforman el expediente, a razón de \$0.50 (cincuenta centavos M.N) por página y testar la información confidencial o reservada para generar la versión pública a lo que se deben sumar \$60.00 (sesenta pesos 00/100 MN) por el costo de un disco versátil digital DVD, que corresponde al medio en el que se podría entregar la información contenida en los seis dispositivos USB que forman parte del acta de transferencia.

En ese sentido, ya que el costo de reproducción excede el monto de cincuenta pesos previstos en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015 que se cita en el oficio que se atiende, se solicita a esa Unidad General de Transparencia que informe a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Oficina de Representación de esta Contraloría en la Suprema Corte, cuando se haya realizado el pago correspondiente, para que proceda a elaborar la versión pública respectiva.

[...]"

DÉCIMO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1591-2026** enviado el tres de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

UNDÉCIMO. Acuerdo de turno. Por proveído de cinco de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con el ánimo de que este órgano colegiado procediera al estudio de la solicitud de información que nos ocupa, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración



5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-237-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requiere conocer diversas cuestiones asociadas con siniestros ocurridos en las diversas sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos al interior de la República (CSJ), desde la fecha de su creación hasta la fecha en que se atiende la solicitud de mérito.

En específico, solicita conocer el número y especificaciones de los siniestros ocurridos, descripción de bienes afectados, montos erogados para la atención y seguimiento de dichos siniestros; así como detalles de las pólizas de seguro contratadas, seguimientos y acciones institucionales realizadas.



En tal virtud, la Unidad de Transparencia requirió un informe a las áreas que, conforme a sus atribuciones, pudieran contar con información relacionada sobre cada uno de los puntos solicitados. Así, una vez que este Comité de Transparencia cuenta con la totalidad de los informes solicitados, con la finalidad de facilitar el entendimiento de la presente determinación, se sintetizaron y esquematizaron los puntos de información solicitados y los informes proporcionados por cada una de las áreas:

1. Catálogo y relación de siniestros registrados	
Se solicita el listado completo de los siniestros documentados en cada sede que haya operado como Casa de la Cultura Jurídica y/o Casa de los Saberes Jurídicos, indicando, cuando obre documentalente.	
a) Nombre de la sede afectada;	<p>DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante ROMA), la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta.</p> <p>DGRM. No es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucional de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante ROSCJN).</p> <p>DGIF. Únicamente es competente para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud que se relacionen con sus facultades de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra.</p> <p>DGCSJ. Solo tiene información a partir de enero de dos mil veinticuatro, puesto que la información de las anualidades de mil novecientos noventa y ocho a dos mil veintitrés fue sometida a un proceso de eliminación conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del AGA XI/2021, por lo que adjunta el Acta Administrativa de Destrucción y su inventario correspondiente.</p>
b) Ubicación de la sede;	
c) Fecha exacta o aproximada del siniestro;	
d) Tipo de siniestro: robo, hurto, extravío, vandalismo, incendio, inundación, sismo, huracán, derrumbe, accidente operativo, afectación estructural, daño por fenómeno natural, daño por falla técnica, daño por intervención de terceros u otro;	
e) Descripción general del evento;	
f) Área o unidad administrativa que registró, reportó o	
- Bajo esas circunstancias, pone a disposición en formato Excel la relación de siniestros acontecidos en las diversas sedes de las CSJ del primero de enero de dos mil veinticuatro al quince de mayo de dos mil veintiséis, en el que es consultable el nombre de la sede en la que ocurrió el siniestro,	

HIQg4BqojauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=



dio seguimiento al siniestro;	descripción, número, fecha y estado del siniestro, bienes afectados, monto de indemnización y dictamen de la empresa aseguradora.
g) Número de expediente, folio, oficio, acta o registro interno relacionado, en caso de existir.	DGRH. La relación de siniestros registrados debe considerarse como información confidencial, toda vez que dicha información se encuentra supeditada a la existencia de pólizas de seguro, para lo cual vertió los argumentos que estima pertinentes.
2. Bienes afectados y cuantificación económica de daños	
Respecto de cada siniestro identificado, se solicita la información documentada sobre los bienes dañados, sustraídos, extraviados, destruidos o afectados, incluyendo, cuando obre documentalmente:	
a) Acervo bibliográfico, documental, histórico, hemerográfico, audiovisual o de consulta;	DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del ROMA, la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta. DGRM. No es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucionales de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del ROSCJN.
b) Mobiliario;	
c) Equipo de cómputo, tecnológico, audiovisual, de comunicación o seguridad;	DGIF. Únicamente es competente para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud que se relacionen con sus facultades de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra.
d) Bienes artísticos, culturales, decorativos o de valor institucional;	DGCSJ. Solo tiene información a partir de enero de dos mil veinticuatro, puesto que la información de las anualidades de mil novecientos noventa y ocho a dos mil veintitrés fue sometida a un proceso de eliminación conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del AGA XI/2021, por lo que adjunta el Acta Administrativa de Destrucción y su inventario correspondiente.
e) Inmueble, instalaciones, infraestructura, redes, acabados, instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias o de protección civil;	- Bajo esas circunstancias, pone a disposición en formato Excel la relación de siniestros acontecidos en las diversas sedes de las CSJ del primero de enero de dos mil veinticuatro al quince de mayo de dos mil veintiséis, en el que es consultable el nombre de la sede en la que ocurrió el siniestro, descripción, número, fecha y estado del siniestro, bienes afectados, monto de indemnización y dictamen de la empresa aseguradora.
f) Cualquier otro bien institucional afectado.	DGRH. Los bienes afectados y la cuantificación económica de daños deben considerarse como información confidencial, toda vez que dicha información se encuentra supeditada a la existencia de pólizas de seguro, para lo cual vertió los argumentos que estimó pertinentes.
Asimismo, se solicita el monto total de los daños estimados, determinados, dictaminados o registrados por	

HIQg4BqqjauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=



perito, aseguradora, área técnica, área administrativa, inventarios, avalúos o cualquier otra instancia competente, expresado en pesos mexicanos al momento del siniestro y, en caso de obrar documentalmente, su monto actualizado o valor de reposición.	
3. Pólizas de seguro, coberturas y reclamaciones	
Respecto de cada siniestro, se solicita informar si los bienes afectados contaban con cobertura de seguro al momento del evento, indicando, cuando obre documentalmente:	
a) Nombre de la aseguradora;	<p>DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del ROMA, la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta.</p> <p>DGRM. No es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucionales de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del ROSCJN.</p> <p>DGIF. Únicamente es competente para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud que se relacionen con sus facultades de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra.</p> <p>DGCSJ. Informa el nombre de las empresas ante las cuales fueron contratadas las pólizas de seguro de los bienes patrimoniales y de vehículos institucionales para el periodo que se reporta, no obstante, sugiere que se consulte a la DGRH conforme a lo dispuesto en el artículo 136, apartado A, fracciones I y VII del AGA VII/2024.</p> <p>DGRH. La información sobre pólizas de seguro, con excepción del nombre de la aseguradora y vigencia de los contratos. debe considerarse como información confidencial, para lo cual vertió los argumentos que estimó pertinentes.</p>
b) Número o referencia de póliza;	
c) Vigencia de la póliza;	
d) Tipo de cobertura aplicable;	
e) Suma asegurada;	
f) Deducible, coaseguro o condiciones relevantes aplicables;	
g) Si se presentó reclamación ante la aseguradora;	
h) Fecha de presentación de la reclamación;	
i) Monto reclamado;	
j) Monto indemnizado,	

HIQg4BqqJZ8G45Rn0Ujh2cSo+yyD4gsul0hrxYBS3I=



pagado, ajustado o rechazado;	
k) Motivos de negativa, ajuste, improcedencia o pago parcial, en su caso;	
l) Estado actual de la reclamación: concluida, pendiente, en trámite, rechazada, pagada o en litigio.	
4. Acciones, procedimientos y seguimientos institucionales	
Respecto de cada siniestro, se solicita informar qué acciones institucionales fueron realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo, cuando obre documentalmente:	
a) Denuncia ante Ministerio Público, Fiscalía local, Fiscalía General de la República u otra autoridad competente;	<p>DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del ROMA, la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta.</p> <p>DGRM. No es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucionales de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del ROSCJN.</p>
b) Número de carpeta de investigación, averiguación previa, expediente o folio, en versión pública cuando corresponda;	<p>DGIF. Únicamente es competente para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud que se relacionen con sus facultades de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra.</p>
c) Actas administrativas internas;	<p>DGCSJ. No cuenta con información sistematizada por cada uno de los siniestros que reporta, no obstante, pone a disposición una circular emitida por la Subdirección General de Seguros el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en la cual se establecen acciones a seguir en caso de cualquier siniestro.</p>
d) Inventarios de bienes afectados;	
e) Reportes de protección civil;	
f) Dictámenes técnicos, estructurales, de seguridad, valuación, daños o riesgos;	<p>DGRH. Las acciones o procedimientos realizados respecto de cada siniestro deben considerarse como información confidencial, toda vez que dicha información se encuentra supeditada a la existencia de pólizas de seguro, para lo cual vertió los argumentos que estimó pertinentes.</p> <p>- Sugiere turnar la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGA) en virtud de ser la encargada del área jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
g) Intervención de áreas administrativas, jurídicas, de seguridad, protección civil,	

HIQg4BqqjauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=



recursos materiales, inmuebles, archivos, bibliotecas, seguros o contraloría;	
h) Oficios, memorandos, comunicaciones internas o informes de seguimiento;	
i) Procedimientos administrativos iniciados, en su caso;	
j) Medidas correctivas, preventivas o de control implementadas.	
5. Recursos erogados para atención, reposición y rehabilitación	
Respecto de cada siniestro, se solicita informar el monto de recursos públicos destinados a:	
a) Atención inmediata del siniestro;	DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del ROMA, la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta.
b) Protección, rescate, traslado, conservación o recuperación de bienes;	DGRM. No es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucionales de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del ROSCJN.
c) Reposición de bienes dañados, sustraídos, extraviados o destruidos;	DGIF. Con relación al inciso d) de la primera parte e incisos a), b), c), d), e) y f) proporciona información relacionada con el año fiscal de dos mil veintidós, incluyendo el vínculo de consulta de la versión pública del contrato 40220046 denominado "Trabajos de reparación derivados del siniestro de la Casa de la Cultura Jurídica de Mérida, Yucatán".
d) Reparación, rehabilitación, remodelación o reconstrucción de inmuebles o instalaciones;	DGCSJ. De los siniestros reportados, únicamente en uno de ellos la DGIF determinó que no resultaba viable la reclamación del daño toda vez que la afectación era menor, por lo que se sugirió que la reparación fuera gestionada por la CSJ, por lo cual informa el monto de dicha reparación y la partida presupuestal a cargo de la cual se realizó, señalando que se adjunta una comprobación de gasto y factura.
e) Servicios técnicos, periciales, jurídicos, seguridad, limpieza, conservación, de	

HIQg4BqojauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

archivo, restauración o protección civil;	<p>DGRH. La información sobre los recursos erogados respecto de cada siniestro debe considerarse como información confidencial, toda vez que dicha información se encuentra supeditada a la existencia de pólizas de seguro, para lo cual vertió los argumentos que estimó pertinentes.</p>
f) Retorno a la normalidad operativa de la sede.	
Se solicita que la información se entregue, cuando obre documentalmente, con desglose de:	
a) Año fiscal;	
b) Monto erogado;	
c) Fuente de financiamiento: presupuesto ordinario, fondo de contingencia, indemnización de seguro, ampliación presupuestal u otro;	
d) Partida presupuestal o clave presupuestaria aplicable;	
e) Contrato, pedido, orden de servicio, factura, comprobante, oficio de autorización o documento equivalente;	
f) Área responsable de autorizar, administrar o ejecutar el recurso.	
<p>6. Resultados y estado de seguimiento de cada siniestro</p> <p>Respecto de cada siniestro identificado, se solicita informar el resultado o estado actual del seguimiento institucional, incluyendo, cuando obre documentalmente:</p>	
a) Si los bienes fueron recuperados, restituidos, repuestos,	<p>DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del ROMA, la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta.</p>

HIQg4BqqjauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=



reparados o dados de baja;	<p>DGRM. No es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucionales de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del ROSCJN.</p> <p>DGIF. Únicamente es competente para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud que se relacionen con sus facultades de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios</p> <p>DGCSJ. Solo tiene información a partir de enero de dos mil veinticuatro, puesto que la información de las anualidades de mil novecientos noventa y ocho a dos mil veintitrés fue sometida a un proceso de eliminación conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del AGA XI/2021, por lo que adjunta el Acta Administrativa de Destrucción y su inventario correspondiente.</p> <p>- Bajo esas circunstancias, pone a disposición en formato Excel la relación de siniestros acontecidos en las diversas sedes de las CSJ del primero de enero de dos mil veinticuatro al quince de mayo de dos mil veintiséis, en el que es consultable el nombre de la sede en la que ocurrió el siniestro, descripción, número, fecha y estado del siniestro, bienes afectados, monto de indemnización y dictamen de la empresa aseguradora.</p> <p>DGRH. El resultado y estado actual tanto de los siniestros como del seguimiento institucional debe considerarse como información confidencial, toda vez que dicha información se encuentra supeditada a la existencia de pólizas de seguro, para lo cual vertió los argumentos que estimó pertinentes.</p> <p>- Sugiere turnar la solicitud a la DGA en virtud de ser la encargada del área jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
b) Si existió recuperación económica por seguro, responsable, tercero o cualquier otra vía;	
c) Si las investigaciones penales concluyeron, fueron archivadas, judicializadas o continúan pendientes;	
d) Si las reclamaciones de seguro fueron pagadas, rechazadas, ajustadas o permanecen en trámite;	
e) Si se determinó responsabilidad administrativa, penal, civil o patrimonial;	
f) Si el caso se considera cerrado, pendiente o en seguimiento;	
g) Documento, oficio, acta, resolución, dictamen o informe que acredite el cierre o estado actual.	
<p>7. Sedes cerradas, fusionadas, reubicadas o transformadas y siniestros asociados</p> <p>Respecto de las sedes que hayan dejado de operar, hayan sido cerradas, fusionadas, reubicadas, transformadas administrativamente o hayan cambiado de denominación, se solicita informar:</p>	
a) Nombre de la sede;	<p>DGPC. No cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud, resaltando que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVI del ROMA, la DGRH podría ser el área idónea para dar respuesta.</p>
b) Fecha de cierre, fusión, reubicación, transformación o	

HIQg4BqqjauZ8G45Rn0Ujh2cSo+yyD4gsu10hrxYBS3I=



<p>cambio de denominación;</p>	<p>DGRM. Con relación a los incisos a), b) y c), no es competente para pronunciarse al respecto, debido a que la administración de la póliza del seguro institucionales de bienes patrimoniales recae en la DGRH de conformidad con el artículo 136 del AGA VII/2024. Además, la DGCSJ se encarga de la coordinación de las CSJ atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del ROSCJN.</p>
<p>c) Si existió algún siniestro relacionado directa o indirectamente con dicho cierre, fusión, reubicación o transición;</p>	<p>- Respecto a los incisos d), e) y f) señala que la información no se encuentra concentrada en un solo archivo, por lo que no puede identificar la información relacionada con este fragmento de la solicitud, toda vez que se tendrían que consultar diversas fuentes, incluyendo las físicas, con la finalidad de extraer la información y alojarla en un solo documento, sobre lo cual no existe obligación normativa de realizarlo de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en virtud de que conllevaría el procesamiento de los registros con los que se cuentan, lo que implica un análisis detallado y metódico de dichos registros.</p>
<p>d) Destino del acervo, mobiliario, equipo, expedientes, archivos, bienes tecnológicos y demás bienes institucionales existentes al momento del cierre o transición;</p>	<p>DGIF. Únicamente es competente para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud que se relacionen con sus facultades de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios</p>
<p>e) Actas de entrega-recepción, inventarios, dictámenes, informes o constancias relacionadas;</p>	<p>DGCSJ. Respecto a los incisos a), b), d) y e), informa el nombre de las sedes cerradas y reubicadas, así como el destino de los bienes de dichas CSJ. De manera similar, informa el cambio en la denominación de las CSJ con motivo de la entrada en vigor del ROSCJN. Con relación al acta administrativa de transferencia, señala que se encuentra bajo resguardo de la DGRARP.</p>
<p>f) Si durante el periodo de transición, entrega-recepción, traslado, resguardo o baja de bienes se registró algún daño, pérdida, robo, extravío, deterioro o afectación patrimonial.</p>	<p>- Respecto a los incisos c) y f) señala que no cuenta con registros de siniestros derivados del cierre, reubicación o cambio de denominación de las CSJ, reiterando que solo cuenta con información de dos mil veinticuatro a la fecha.</p> <p>DGRH. Sugiere turnar la solicitud a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y a la DGCSJ.</p> <p>CAJ. El acta señalada por la DGCSJ sí se encuentra integrada en un expediente formado por la DGRARP.</p> <p>- En ese sentido, informa que es viable la entrega de una versión pública de dicho documento, toda vez que contiene información confidencial e información reservada.</p> <p>- Informa el costo para la generación de su versión pública.</p>

Se manifiesta que, para efectos de la presente determinación, la información solicitada será analizada conforme a la división establecida en la solicitud (puntos e incisos).



Para poder determinar la atención brindada o la que se requiere que se brinde a cada uno de los puntos solicitados, es necesario dilucidar en un principio las condiciones de la información solicitada y, con ello, confirmar su clasificación o no.

Lo anterior, en virtud de que la **DGRH** determinó que la divulgación de los aspectos solicitados en los **puntos 1** (relación de siniestros registrados), **2** (bienes afectados y cuantificación de daños), **3** (pólizas de seguro con excepción del nombre de la aseguradora y vigencia de los contratos), **4** (acciones o procedimientos realizados respecto de cada siniestro), **5** (recursos erogados respecto de cada siniestro) y **6** (resultado y estado de cada siniestro con excepción de la relación de los contratos respectivos) tiene el carácter de información confidencial, con fundamento en el artículo 115 (tercer párrafo) de la Ley General de Transparencia⁷, Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁸ (Lineamientos Generales) y 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial⁹, toda vez que dichos puntos se encuentran

⁷ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

[...]

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]

⁸ **Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

⁹ **Artículo 163.** Para efectos de este Título, se entenderá por:



supeditados a la existencia de una póliza de seguro, sobre la cual se actualizan los supuestos referentes al **secreto comercial**.

Aunado a lo anterior, se precisa que, respecto al **punto 7 la CAJ** señaló que es viable la entrega de una versión pública del acta administrativa CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019 (la cual se desprende también del informe brindado por la **DGCSJ**), toda vez que contiene información confidencial e información reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción V, y 115 de la Ley General de Transparencia en correlación con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), por lo que dicha clasificación deberá ser analizada, de igual manera, en el presente apartado.

De forma específica, mencionó que los datos clasificados consisten en:

- Información confidencial: domicilios particulares y firmas contenidas en credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), fotografía de personas, número de expediente personal y año de nacimiento en credenciales expedidas por el entonces Consejo de la Judicatura Federal (CJF)
- Información reservada: planos arquitectónicos, planos estructurales, información sobre circuito cerrado de televisión de los inmuebles transferidos, dictámenes de seguridad estructural; así como el número de placas, número de serie de motor de los vehículos transferidos.

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a dicha información."



Para poder realizar un análisis sobre las clasificaciones anteriormente señaladas, en un principio, es necesario recordar que en el artículo 6o, apartado A¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13¹¹ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el

¹⁰ “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]”

¹¹ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]”



respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**¹², dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del artículo 6o constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**¹³. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa

¹² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹³ **Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]
V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala; [...]"



aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ante tales consideraciones, se procede a realizar el análisis de las clasificaciones anunciadas.

1. Análisis de la información declarada confidencial

Para confirmar o no la clasificación realizada por la **DGRH** y la **CAJ**, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II¹⁴, y 16¹⁵ de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en el artículo 115¹⁶ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de

¹⁴ “**Artículo 6**

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]”

¹⁵ “**Artículo 16**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

¹⁶ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Protección de Datos Personales, se establece que los datos personales, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable, mientras que el secreto comercial corresponde a las persona particulares, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales recabados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos¹⁷.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁷ “**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables,



1.1. Pólizas de seguro.

Se recuerda que la **DGRH** clasificó como información confidencial los aspectos que darían cuenta de lo solicitado en los **puntos 1 a 6**, toda vez que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia¹⁸, la cual establece que será información confidencial de personas físicas o morales: el secreto comercial, entre otros, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, exponiendo los siguientes argumentos:

- En la póliza se encuentran las condiciones particulares de la contratación, información que es de uso exclusivo entre la aseguradora y el cliente, dado que la empresa la obtiene a partir de cálculos actuariales y estadísticas proporcionadas por aquél, lo cual se traduce en información de carácter comercial.

- La información plasmada en la póliza constituye estrategias comerciales ofertadas a los clientes para otorgar mejores condiciones y con ello obtener el beneficio de su contratación, razón por la cual se considera secreto comercial.

- Un secreto comercial es aquel que involucra información que no es del dominio público, puesto que solo la conoce la empresa aseguradora y el titular

deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

¹⁸ Ibidem 38.



de la póliza, revistiendo importancia al ofrecerle una ventaja competitiva frente a sus adversarios.

- Las pólizas son el resultado de un trabajo único el cual se realiza a través de un estudio técnico y legal que incluye cálculos actuariales, matemáticos, estadísticos y de probabilidad, respecto de los posibles siniestros que pudieran registrarse de una póliza en específico, la cuantificación de los daños que pudieran generarse y la forma en que dicha empresa haría frente en su caso a los siniestros que se hayan presentado.

- Divulgar la información concerniente a la relación de siniestros, incluyendo el nombre de la sede, ubicación, tipo de siniestro y descripción del siniestro otorgaría de manera paralela los bienes afectados, cuantificación económica y recursos erogados para su atención, lo que daría a conocer la frecuencia de los siniestros, monto de daños y cantidad resarcida, lo que afecta de manera directa a la póliza al constituir un indicador clave para las aseguradoras para identificar riesgos asociados y con ello elevar el incremento de primas ante la probabilidad de un mayor índice de reclamaciones, traducándose en probables costos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Otorgar la información sobre los siniestros vinculada con la información relativa a la póliza revelaría la prima total devengada, y si ello se vincula con los costos erogados para la atención de cada siniestro se estaría entregando la información correspondiente a la fórmula *Costo total de siniestros/Prima total devengada x 100*.

- La información permite conocer los montos de las reclamaciones pagadas y hacer una comparación con las primas cobradas, de tal suerte que el número de siniestros tiene un impacto directo en el costo de las primas y en la percepción sobre el riesgo de los bienes o en su caso personas aseguradas, por lo cual es información de carácter trascendental para otras aseguradoras, que puede resultar en detrimento al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de realizar futuras contrataciones de seguros.



- Las acciones internas que se realizan respecto a cada siniestro se encuentran plasmadas como parte de la póliza, por lo que de igual manera constituye parte del análisis realizado por las aseguradoras para la emisión de la póliza, en tanto que constituyen los procedimientos realizados o a realizar respecto de cada siniestro para solicitar el pago, actualizando el secreto comercial.

- La organización Mundial de la Propiedad Intelectual señala que, para considerarse secreto comercial, la información debe de ser valiosa desde el punto de vista comercial, conocido por el número limitado de personas y objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto, por lo que su divulgación no autorizada se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.

- Debe de tomarse en consideración el criterio histórico emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 13/2013, el cuál indicaba “la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”.

- Se trata de información generada con motivo de una actividad comercial, que es del conocimiento única y exclusivamente de la aseguradora y el asegurado, y en la cual se han adoptado los medios conducentes para preservarla (cláusula de confidencialidad), la cual representa para sus titulares una ventaja competitiva y económica frente a terceros.

- La información a la que se pretende tener acceso son un conjunto de conocimientos y técnicas, con que cuenta una empresa y que, al representar una ventaja comercial frente a sus consumidores, constituye un activo



intangible y en el cual se pueden ver reflejadas incluso estrategias de negociación y conocimiento del comportamiento del consumidor específico.

- Si bien podría considerarse que la información referente a la póliza es pública al tratarse del documento que consigna un contrato, es menester señalar que existen instrumentos que a pesar de que existe una disposición específica respecto de su publicación, no se publican, atendiendo a la naturaleza de este, o a la información que se contiene, a manera de ejemplo podemos señalar los contratos en materia de seguridad pública o seguridad nacional, entre otras.

Como se observa, la línea argumentativa expuesta por la **DGRH** para determinar que los aspectos solicitados en los puntos **1** a **6** es información confidencial se centra en establecer que la divulgación de dicha información podría afectar una ventaja comercial de la empresa aseguradora frente a sus competidores, y con ello, de igual manera afectar el patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante futuras contrataciones de seguros.

No obstante, si bien es cierto que los secretos industriales y comerciales constituyen información que, por su propia naturaleza, escapa al escrutinio público debido a que se resguardan ventajas competitivas, también lo es que su alcance se encuentra limitado a aspectos esencialmente económicos vinculados con actividades mercantiles o estrategias de mercado. En este sentido, este Comité de Transparencia considera que, en el caso en concreto, no se actualiza la causal de confidencialidad del secreto comercial relatada por la **DGRH** por las siguientes consideraciones.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los objetivos y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte función alguna que la sitúe como un ente orientado a la generación de beneficios o



expectativas económicas propias, además, debe destacarse que si bien, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que, tratándose de secretos comerciales de personas físicas o comerciales, estos pueden clasificarse como información confidencial, lo cierto es que dicho dispositivo normativo contempla una excepción para la clasificación de esa información, sobre lo cual, es categórico al señalar que dichos secretos comerciales podrán ser confidenciales cuando estos no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Sobre ello, podría referirse que el legislador consideró la necesidad de imponer que, tratándose del ejercicio de recursos públicos para el desarrollo de actos que involucren derechos de Propiedad Industrial, estos no puedan ser clasificados como información confidencial con la finalidad de pregonar el todo momento la rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos. En corolario con lo anterior, se destaca que necesariamente debe verse involucrada la erogación de un gasto público para el desarrollo de la Propiedad Industrial que sea considerada como secreto comercial al ser valiosa desde el punto de vista comercial para que esta pueda ser divulgada.

Se explica, en el caso en concreto, tal y como lo refiere la **DGRH**, las empresas aseguradoras a través de un análisis minucioso de diversos factores que incluyen cálculos matemáticos, formulas actuariales, estudios de mercado, probabilidades de sucesos de eventos, entre otros, es que determinan los montos a considerar para poder asegurar los bienes institucionales y los vehículos oficiales propiedad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, dicho análisis es consecuencia de su participación en un proceso público para poder obtener la contratación por parte de esta Institución, y sobre la cual, se tiene por entendido que la finalidad



de ingresar a dicho proceso es precisamente recibir una remuneración a cargo del erario público por su servicio.

Es decir, el análisis realizado por las aseguradoras para presentar formalmente una propuesta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la contratación de un seguro ante ellos desde un principio ya presupone el ejercicio de un recurso público para su realización, el cual se ve materializado una vez que se realiza la contratación respectiva y se eroga el pago estipulado en el instrumento legal correspondiente y sobre todo la póliza que se emite para tal efecto.

En consecuencia, se considera que, al verse involucrado el ejercicio de los recursos públicos no se actualiza la causal de confidencialidad anunciada.

A mayor abundamiento, en la resolución **CT-CI/A-22-2017**, este órgano colegiado al resolver sobre la publicidad de los contratos de seguros al existir la ejecución de recursos públicos, analizó la clasificación como información reservada de la información concerniente al seguro de vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sobre lo cual, determinó revocar la clasificación y ordenó a la instancia responsable el informar al solicitante los datos relativos a fechas de siniestros, tipos de daños, deducibles e importes pagados bajo los siguientes argumentos:

“[...] respecto al seguro de vehículos propiedad de la Suprema Corte existe la ejecución de recursos públicos, por ello, se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la misma, sobre todo, cuando existe obligación de publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y, en su caso, sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 70, fracción XXXVIII, de la Ley General



Dicha publicidad se fortalece en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el ejercicio de los recursos públicos se efectuará bajo el principio de transparencia, entre otros.

De igual forma, se tiene que este Comité de Transparencia, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50/2017, en sesión de fecha trece de septiembre del año curso, en similitud de circunstancias dijo que *'no es posible sostener que la transparencia e imparcialidad de un procedimiento de contratación como lo es la licitación pública (...), pueda verse afectado por dar a conocer los contratos bajo los cuales se ha prestado el mismo servicio que se contratará a partir de esa licitación, además, porque la publicidad de esos contratos constituye el cumplimiento de una obligación expresa prevista en la Ley General de Transparencia que está vigente antes de que se iniciara el citado procedimiento de contratación'*.

Habría que decir también que los datos requeridos corresponden a reportes del ejercicio o resultados en una póliza o contrato ya celebrado, aunado a que dicha contratación comprende decisiones definitivas ya adoptadas que, se insiste, se vienen ejecutando, por lo tanto no es determinante para la contratación futura

Asimismo, en la resolución CT-CUM/A-50/2017, también se mencionó por este órgano colegiado que *'los principios de igualdad y de transparencia a que se hacen alusión en el informe de la Dirección General (...) tampoco se ven en riesgo por dar a conocer los contratos vigentes (o anteriores) sobre los servicios o bienes a contratar, en tanto que al hacerse públicos son del conocimiento general y, de manera alguna, podría dudarse de la falta de imparcialidad en el procedimiento de contratación. Por lo tanto, el hecho de que la solicitud que da origen a este asunto se haya presentado con cercanía al inicio del procedimiento de licitación no puede justificar la reserva que se pretende de los contratos y demás información relativa a dichos servicios, puesto que, se reitera, existe una obligación legal previa para publicar esos contratos conforme a la Ley General de Transparencia, sostener lo contrario llevaría al absurdo de que quien tiene asignado el contrato estaría impedido para participar en una nueva licitación, en tanto tiene conocimiento de las condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio que se contratará nuevamente'*.

[...]"

Ciertamente, se destaca que, en el presente caso, se actualiza una de las causales de publicidad previstas en el artículo 119 de la Ley General de



Transparencia¹⁹, en tanto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación legal de publicar lo procedimientos de contratación respectivos en materia de seguros.

Lo anterior en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de dicho cuerpo normativo, los sujetos obligados (en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación) tienen la obligación de poner a disposición del público las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, sobre los cuales deberán de poner a disposición el objeto de dicho acto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

De igual manera, se tiene la obligación de publicar los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Sobre el particular, se pudo advertir que en el portal Institucional se encuentra publicada la versión pública del Contrato Abierto número SCJN/DGRM/DPC-048/12/2023, de Prestación del Servicio de Seguro Institucional de Bienes Patrimoniales celebrado por la Suprema Corte de

¹⁹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos."



Justicia de la Nación y por Seguros SURA, S.A DE C.V.²⁰, mismo que se encuentra vigente a la fecha de la presente determinación y el cual surge a partir de la Licitación Pública Nacional CJF/SEA/DGRM/LPN/038/2023²¹, la cual fue llevada a cabo por un órgano diverso del Poder Judicial de la Federación, el CJF (ahora Órgano de Administración Judicial).

Ahora, en el instrumento contractual referido, se incluyó una cláusula **V** denominada “**CONFIDENCIALIDAD, FOMENTO A LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**”.

En el contenido de dicha cláusula se identifica una obligación principal de confidencialidad para el “Prestador de Servicios” (compañía de seguros), quien se compromete a no divulgar, revelar, ni poner a disposición de terceros la información que, con motivo de la prestación de los servicios contratados, conozca y que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Por otra parte, con respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cláusula únicamente prevé el reconocimiento de que la información relacionada con el contrato puede ser susceptible de clasificación como reservada o confidencial, conforme al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública. Sin embargo, de su contenido no se desprende una obligación expresa e incondicional para esta Institución de clasificar la información vinculada al contrato, ni de negar su acceso de manera automática.

²⁰ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-06/CJF-SEA-DGRM-LPN-038-2023-CA-SCJN-DGRM-DPC-048-12-2023.pdf

²¹ Disponible en: <https://www.oaj.gob.mx/convocatoriasDGRMSG.htm#2023>



Por lo tanto, con fundamento con los artículos 40, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 05/2015, se revoca la clasificación realizada por la **DGRH**.

Sirve de apoyo además, para la presente determinación, lo sustentado por el INAI en el criterio emitido con clave de registro SO/011/2023 bajo el rubro **“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública.”**

1.2. Datos contenidos en credenciales expedidas por el INE

Si bien, la **CAJ** únicamente determinó clasificar como información confidencial el domicilio particular, las firmas y fotografías que se encuentran visibles en las credenciales de elector que corren agregadas en el acta CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019, este Comité de Transparencia estima que dentro de las referidas credenciales de elector existen más datos que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Con relación al domicilio particular de las personas servidoras públicas, este órgano colegiado al resolver los expedientes **CT-VT/A-12-2021**²² y **CT-VT/A17-2025**²³, consideró que en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, por lo que la ubica en un espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

²² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

²³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>



Respecto a la firma de las personas servidoras públicas en su credencial de elector, tal y como se plasmó en la resolución del expediente **CT-CI/J-18-2024**²⁴, si bien, en un principio constituye información pública cuando la misma es plasmada en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que en el caso en concreto se plasmó en un ámbito privado para el otorgamiento de un documento personal de carácter oficial, como lo es la credencial de elector, por lo que su firma en ese documento no refleja el ejercicio de las atribuciones que en su momento se le confirieron y, en consecuencia, es factible mantenerla como información confidencial.

De igual manera, se considera acertado que se clasifiquen como información confidencial, tanto la fotografía, como las huellas digitales de las personas servidoras públicas que se encuentran agregadas en las credenciales de elector que obran en el acta administrativa de mérito bajo las siguientes consideraciones:

En la resolución del expediente **CT-CUM/A-3-2021**²⁵ se determinó confirmar como información confidencial la fotografía visible en documentos oficiales, para lo cual, se estima pertinente retomar los siguientes argumentos:

“[...]

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan [...]”

²⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-18-2024.pdf>

²⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



Además, debe destacarse que, por lo que hace a la huella digital, en esa misma resolución y en la diversa **CT-CUM-R/A-1-2021**²⁶, se señaló que se trata de “un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona” y, por ello, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, porque permite identificar a la persona titular del dato.

Ahora bien, en relación a los demás datos contenidos en una credencial de elector, tales como: número de credencial, clave de elector, estado, localidad, municipio, sección, emisión, vigencia y año de registro de credencial de elector, así como el código QR para verificar su vigencia, este órgano colegiado considera acertado clasificarlos como información confidencial, en el entendido de que dichos datos dan cuenta de la vigencia y lugar para que una persona física identificada o identificable lleve a cabo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, criterio que ha sido sostenido por este órgano en la resolución de los expedientes **CT-CI/J-9-2021**²⁷ y **CT-CUM/A-11-2026**²⁸.

Además, en la citada resolución **CT-CUM/A-11-2026** se confirmó la clasificación como información confidencial del sexo y Clave Única de Registro de Población (CURP), los cuales, en el caso en concreto, de igual manera se encuentran visibles en una credencial de elector, por lo que se considera acertado el testarlos al momento de la realización de la versión pública.

1.3. Número de expediente

²⁶ Disponible en: <http://scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-R-A-1-2021.pdf>

²⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-CI-J-9-2021.pdf>

²⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CUM-A-11-2026.pdf>



Respecto al número de expediente personal, se tiene en cuenta el criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver el asunto **CT-CI/A-4-2023**²⁹, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que *‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Es decir, el número de expediente personal constituye información confidencial, en tanto se trata de un dato único, individualizado e irrepetible, que hace plenamente identificable a determinada persona servidora pública, y tiene el potencial de inferir información personal y laboral como la antigüedad

²⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>



en el servicio o trayectoria institucional, así como constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos sistemas.

En ese sentido, la divulgación del número de expediente personal incrementa de manera significativa el riesgo de acceso no autorizado a los datos personales de los servidores públicos de esta institución, lo que podría derivar en una vulneración a la protección de sus derechos, por lo que al ser una información que atañe directamente al titular y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentran expresamente facultados para acceder y tratar esa información, su publicidad podría traducirse en una brecha de seguridad.

1.4. Fecha de nacimiento

Sobre el particular, este órgano colegiado considera acertado clasificar como información confidencial la fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas que refiere la **CAJ** se encuentra visible en las credenciales emitidas por el entonces CJF, en tanto que constituye un dato personal que incide de manera directa en el ámbito privado de quien es su titular.

Además, debe de recordarse que, tal y como se señaló en el expediente **CT-CUM/A-15-2023**³⁰, la fecha de nacimiento es utilizada para la generación de diversos datos que, en reiteradas ocasiones, este órgano ha determinado clasificar como información confidencial, como lo es la CURP y el Registro Federal de Contribuyentes.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos contenidos en las credenciales de elector, con

³⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-15-2023.pdf>



fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones XI y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

2. Información reservada

Por lo que hace a los planos arquitectónicos, planos estructurales, información sobre circuito cerrado de televisión de los inmuebles transferidos y dictámenes de seguridad estructural que se encuentran contenidos en el acta administrativa número CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019, la **CAJ** señaló que deben de ser clasificados como información reservada de conformidad con lo señalado en el artículo **112, fracción V**, de la Ley General de Transparencia, toda vez que esos datos podrían poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que se localicen en dichos inmuebles, aún y cuando no sean parte del patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera similar, clasificó como información reservada el número de placas de los vehículos transferidos, así como el número de serie y de motor contenidos en pólizas de seguros vehiculares, bajo la misma causal establecida en el párrafo que antecede, en virtud de que no cuenta con elementos que le permitan identificar el destino final de dichos vehículos, por lo que su divulgación podría facilitar la identificación, localización o seguimiento de las unidades vehiculares y, eventualmente, comprometer la seguridad de las personas servidoras públicas que las utilicen, en el sentido que de dichos vehículos pueden formar parte del parque vehicular de una Institución diversa.

Para tal efecto, realizó una prueba de daño en cada uno de los supuestos señalados, cuyos argumentos se retomarán en el apartado respectivo.



Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **CAJ** bajo la hipótesis contenida en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia, la cual establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Al respecto, en los expedientes de Cumplimiento **CT-CUM/A-23-2019**³¹, Clasificación de Información **CT-CI/A-8-2020**³² y Varios **CT-VT/A-2-2021**³³, este órgano colegiado determinó que la divulgación de información correspondiente a planos arquitectónicos y estructurales permitiría dar a conocer la descripción exacta y detallada de inmuebles físicos y zonas de seguridad con las que se cuenta, infiriendo de esta manera los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados, lo que podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida e integridad de cualquier persona que se encuentra en los inmuebles descritos en dichos planos.

De manera similar, en la resolución **CT-CI/A-3-2020**³⁴ se confirmó la clasificación como información reservada de las especificaciones del servicio

³¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CUM-A-23-2019.pdf>

³² Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-CI-A-8-2020.pdf>

³³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-2-2021.pdf>

³⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>



de videovigilancia contenidas en los contratos en materia de seguridad (lo que comprende la información sobre los circuitos cerrados de televisión), puesto que su publicidad podría dar a conocer las estrategias que se adoptan para implementar protección, así como la capacidad de reacción de fuerzas en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e incluso la vida de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles materia de los contratos.

Dicho criterio fue reiterado en las resoluciones **CT-CUM/A-9-2020**³⁵ y **CT-CUM/A-9-2020-II**³⁶, las cuales emanaron de la misma solicitud que la resolución citada en el párrafo anterior.

Por otra parte, este Comité de Transparencia, ha emitido también pronunciamientos en torno a solicitudes de acceso a la información en las que se requería información relacionada con el parque vehicular institucional, tales como en las resoluciones **CT-CI/A-4-2026**³⁷ y **CT-CI/A-5-2026**³⁸, en las cuales se analizó y resolvió que la divulgación de la información que daría cuenta de los vehículos con los que cuenta la Institución representa un riesgo para la estrategia institucional de seguridad, puesto que podría vulnerarla y debilitarla al constituir una parte del conjunto de sus componentes y, ya sea de manera conjunta o desagregada, reflejaría la capacidad táctica para salvaguardar la integridad e incluso la vida de las personas que utilizan dichos vehículos.

Como se observa, en diversas ocasiones, este órgano colegiado ha determinado que dar a conocer la información como la que en el presente

³⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>

³⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>

³⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CI-A-4-2026.pdf>

³⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CI-A-5-2026.pdf>



asunto clasifica como información reservada la **CAJ**, la que podría interferir de manera directa en las estrategias y protocolos de seguridad que se implementan para la protección tanto de personas servidoras públicas como de las personas en general que acuden a los inmuebles identificados.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, en el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida, toda vez que si bien, dichos bienes ya no forman parte del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es cierto que no se cuenta con la certeza del destino final de dichos bienes inmuebles o vehículos, puesto que los mismos pueden encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado, y sobre lo cual este Máximo Tribunal como órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, tiene el deber de resguarda la integridad y vida de las personas que hoy en día acuden a dichos inmuebles, o bien, utilizan dichos vehículos.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera el supuesto de reserva aludido sobre los datos clasificados por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de determinadas personas. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de los inmuebles en los que se pueden encontrar personas físicas, o bien, identificar los medios de traslado de determinadas personas y actuar sobre ellos.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113³⁹ exige que, en la definición sobre su configuración, además

³⁹ "Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para



de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

Se precisa que la difusión de los planos arquitectónicos, planos estructurales, información sobre circuito cerrado de televisión de los inmuebles transferidos, dictámenes de seguridad estructural, número de placas de los vehículos transferidos, así como el número de serie y de motor contenidos en pólizas de seguros vehiculares que fueron transferidos y que se encuentran contenidos en diversos documentos del acta administrativa número CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes que por mandato constitucional deben ser protegidos, y se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda según se detalla:

motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



Conforme lo argumenta en su informe la **CAJ**, la divulgación de la información que se analiza constituye un riesgo real, en tanto que en ella se describen con exactitud las características físicas, estructurales y de seguridad de los inmuebles materia de la transferencia, además de identificadores de vehículos de traslados de personal, por lo que su divulgación permitiría identificar áreas vulnerables de los inmuebles o hábitos de traslados que impedirían una adecuada reacción ante posibles escenarios en los que se requiere la activación de protocolos y medidas implementadas para la salvaguarda eficaz de la integridad de los inmuebles y de las personas que por sus actividades cotidianas acuden a ellos, o en su caso, de aquellas personas que por sus labores pueden hoy en día utilizar los vehículos que han sido transferidos.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de la información se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido.

Además, tal y como lo señala la instancia requerida, el acta, aun con la confirmación de la clasificación, conserva utilidad pública, en tanto que únicamente se clasifican aquellos datos cuya difusión genera un riesgo real, demostrable e identificable para los bienes jurídicos tutelados. De este modo, se preserva el núcleo esencial del derecho de acceso a la información sin exponer datos que incrementen riesgos indebidos.

Por las consideraciones vertidas en el presente apartado, este órgano colegiado **confirma la reserva** de los planos arquitectónicos, planos estructurales, información sobre circuito cerrado de televisión de los inmuebles transferidos, dictámenes de seguridad estructural, número de placas de los



vehículos transferidos, así como el número de serie y de motor contenidos en pólizas de seguros vehiculares que fueron transferidos y que se encuentran contenidos en diversos documentos del acta administrativa número CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, y atendiendo al plazo señalado por la **CAJ**, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si varían o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

En consecuencia, una vez confirmada la clasificación de información que obra en el acta referida por la **CAJ**, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que informe a la persona solicitante la cotización realizada por la referida instancia para la generación de su versión pública, la cual, en caso de acreditación del pago correspondiente, deberá ser remitida a esta autoridad a efecto de garantizar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas en el presente apartado.

3. Información inexistente

Para brindar atención a los aspectos requeridos en los **puntos 1** [relación de siniestros registrados], **2** incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **f)** [bienes afectados], **6** incisos **a)**, **b)**, **d)** y **f)** [estado de los siniestros] la **DGCSJ** refirió que únicamente cuenta con la información generada a partir de enero de dos mil veinticuatro hasta el quince de mayo de dos mil veintiséis, puesto que la



información generada de mil novecientos noventa y ocho a dos mil veintitrés fue sometida a un proceso de eliminación conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Acuerdo General de Administración XI/2021⁴⁰, adjuntando a su informe el acta administrativa de destrucción y su inventario correspondiente.

Por otra parte, para el **punto 7 incisos c) y f)** informó que no cuenta con registros de siniestros derivados del cierre, reubicación o cambio de denominación de las CSJ, reiterando que solo cuenta con información de enero dos mil veinticuatro al quince de mayo de dos mil veintiséis.

Con la finalidad de analizar la inexistencia declarada por la **DGCSJ** se debe de tener en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos de conformidad a lo señalado por el artículo 4⁴¹, de la Ley General de Transparencia.

⁴⁰ “**Artículo 18.** Los documentos de comprobación administrativa inmediata y documentos de apoyo informativo, producidos o recibidos por los órganos y áreas que no estén vinculados con sus atribuciones, no estarán sujetos al proceso archivístico. Dichos documentos podrán ser conservados en los archivos de trámite por un año como máximo. Transcurrido ese plazo podrán ser eliminados considerando su utilidad, previo registro en el inventario simple, contenido en el procedimiento de eliminación de documentos que no conforman expedientes de archivo, previsto en la guía práctica para la conformación de expedientes administrativos.

Serán considerados como documentos de apoyo informativo y documentos de comprobación administrativa inmediata, los formatos de trámites internos administrativos que no forman parte de un expediente, versiones preliminares de documentos, copias simples, copias de conocimiento, fotocopias, duplicados, publicaciones, vales de fotocopias, fichas de control de correspondencia, solicitudes de papelería, entre otros que determine el CDAACL.”

“**Artículo 19.** Para la eliminación de los documentos de comprobación administrativa inmediata, la persona titular del órgano o área deberá supervisar que se identifiquen los documentos que sean susceptibles de dicho procedimiento, que haya transcurrido como máximo un año de su producción y/o recepción, y que no sean de utilidad. Asimismo, propondrá al CDAACL que se considere como papel en desuso para su posterior destrucción o enajenación.

El CDAACL revisará la viabilidad de la propuesta e informará a la Contraloría para que de conformidad con sus atribuciones levante acta administrativa de hechos, respecto a que la documentación a eliminar no contiene valores documentales y no es de utilidad para la institución.”

⁴¹ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

[...]”



Además, de acuerdo con los artículos 16 y 17⁴² de la Ley General de Transparencia, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

De igual manera, el artículo 131⁴³ de la Ley General de Transparencia señala que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, este órgano colegiado ha considerado de manera reiterada que se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que ella obre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, la **DGCSJ** manifestó que se procedió a la eliminación de la información que daría cuenta de lo solicitado en los **puntos 1, 2 incisos a), b)**,

⁴² “**Artículo 16.** Se presume que la información debe de existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

“**Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.”

⁴³ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
[...].”



c), d) y f), 6 incisos a), b), d) y f), y punto 7 incisos c) y f) en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho y dos mil veintitrés, toda vez que, de conformidad a los artículos enunciados por dicha área, la información correspondía a documentación de comprobación inmediata, por lo que no se encontraba sujeta a un proceso archivístico, por lo cual exhibió la documentación comprobatoria de la eliminación consistente en el Acta Administrativa de Destrucción CAJ/ORSCJN/DGRARP/D-19/2025 y el Inventario Simple para la eliminación de documentos que no conforman expedientes de archivo de la **DGCSJ**, de cuya revisión se advierte que, en efecto, se contempla la eliminación de diversa documentación sobre los siniestros acontecidos en las sedes de las CSJ al interior de la República.

De los artículos 18 y 19 del Acuerdo General de Administración XI/2021, citados por la **DGCSJ**, así como 32, 33 y 34⁴⁴ de dicho cuerpo normativo, en los cuales se fundamenta el Acta Administrativa de Destrucción, se desprende que la eliminación de documentación administrativa de comprobación inmediata constituye un procedimiento formalmente establecido, sujeto a la utilidad de dichos documentos en las funciones de un área. Por tanto, no se trata de una eliminación discrecional, sino de una actuación ajustada a la normativa en materia de administración y archivos.

⁴⁴ “**Artículo 32.** El procedimiento de baja documental, así como el de desincorporación documental se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, así como al Título Décimo del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente.”

“**Artículo 33.** Para la baja documental, el órgano y área, con asesoría del CDAACL, deberá emitir dictamen de aquellos expedientes y documentos cuyo plazo de conservación haya concluido de conformidad con el CADIDO.”

“**Artículo 34.** Una vez recibido el dictamen de baja documental por parte del órgano o área productora, el CDAACL emitirá el acuerdo administrativo de desincorporación documental, en el que se determinará que los expedientes dejan de estar sujetos al régimen del dominio público de la Federación, para proceder a su destrucción y, en su caso, enajenación del papel en desuso, preferentemente a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, de conformidad con las demás disposiciones aplicables.”



No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que, en términos del artículo 132 del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (vigente a la fecha de la documentación eliminada), la **DGRH** pudiera contar con información sobre siniestros acontecidos de mil novecientos noventa y ocho a dos mil veintitrés, en virtud de su participación formal en la contratación de seguros institucionales, no obstante, la solicitud requiere en específico información sobre siniestros ocurridos en las sedes de las CSJ, sobre lo cual la **DGCSJ** es el área competente para la administración de los acervos e inmuebles de las CSJ, por lo que dicha instancia es quien pudiera contar con la información ya concentrada de los siniestros acontecidos en las CSJ.

En consecuencia, a la luz de los artículos 17 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **confirma la inexistencia de un documento que concentre la información** requerida en los **puntos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f), 6 incisos a), b), d) y f), y punto 7 incisos c) y f)** en el periodo comprendido entre **mil novecientos noventa y ocho y dos mil veintitrés**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar dicha información, en virtud de que se procedió a la eliminación a través de un procedimiento administrativo así reglamentado, por lo que se estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

4. Aspectos atendidos.

Ahora bien, toda vez que este Comité de Transparencia ha determinado la viabilidad de la entrega de información correspondiente a las pólizas de seguros institucionales, y la inexistencia de determinada información en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho y dos mil veintitrés,



con los informes rendidos por las instancias vinculadas, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, estima que se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud identificados con los **puntos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f)** [bienes afectados], **3 incisos a), b), c), d), e), f), g), j) y l)** (parcialmente), **4 inciso d)**, **5)** (parcialmente), **6 incisos a), b), d) y f)** y **7 incisos a), b), d) y e)**, conforme se argumenta:

- **Puntos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f), 4 inciso d) y 6 incisos a), b), d) y f).**- En los citados puntos se solicita conocer diversos aspectos sobre los siniestros ocurridos en las diversas sedes de las CSJ al interior de la República, así como de los bienes afectados en los mismos, sobre lo cual, la **DGCSJ** proporcionó en formato Excel un listado denominado “SINIESTROS 2024-2026” que contiene los siniestros acontecidos en dichos inmuebles durante las anualidades de dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y lo que va del año dos mil veintiséis (hasta el quince de mayo).

En el citado listado, la **DGCSJ** proporciona el registro de un total de treinta siniestros acontecidos, señalando la sede de la CSJ en la ocurrió, asunto del siniestro (bienes afectados), número de siniestro, fecha de inicio, si procedió o no indemnización por parte de la empresa aseguradora, así como el monto al que ascendió está, en su caso, el dictamen de la empresa aseguradora (acciones realizadas) y el estado que guarda el siniestro.

Por lo tanto, considerando que la referida instancia proporcionó la información con la que cuenta, atendiendo a lo señalado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, se tienen por atendidos los aspectos requeridos en los **puntos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f), 4 inciso d) y 6 incisos a), b), d) y f).**

- **Punto 3 incisos a), b), c), d) e), f), g), j) y l).** Si bien, estos aspectos fueron clasificados como información confidencial por la **DGRH**,



ciertamente este Comité determinó que no se actualizaba el supuesto de confidencialidad del secreto comercial sobre las pólizas de seguros institucionales. En ese sentido, del informe rendido por la **DGCSJ** se desprende que esta instancia proporcionó el nombre de las aseguradoras con las que actualmente se encuentran contratadas las pólizas de seguro de los bienes institucionales y de vehículos, así como el monto indemnizado por cada siniestro y el estado actual de cada reclamación. Además, tal y como se desprende del apartado 2.1.1 de la presente resolución, el Contrato Abierto número SCJN/DGRM/DPC-048/12/2023, de Prestación del Servicio de Seguro Institucional de Bienes Patrimoniales celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por Seguros SURA, S.A DE C.V. mismo que se encuentra vigente a la fecha de la presente determinación y el cual surge a partir de la Licitación Pública Nacional CJF/SEA/DGRM/LPN/038/2023, y se encuentra publicado en el portal Institucional, y en el cual se encuentra visible la póliza de dicho seguro, la cual ampara los siniestros de bienes Institucionales en el periodo solicitado (con excepción de lo relacionado con vehículos). Por lo tanto, toda vez que de la lectura de dicho instrumento la persona solicitante puede consultar la información requerida en este punto, con fundamento en los artículos 112 y 131 de la Ley General de Transparencia, se tienen por atendidos los aspectos requeridos en el **punto 3** incisos **a), b), c), d) e), f), g), j) y l)** por lo que hace a los bienes institucionales con excepción de vehículos.

- **Punto 5.**-En el presente punto, se requiere información sobre los recursos erogados para la atención, reposición y rehabilitación de cada siniestro, sobre lo cual, tanto la **DGCSJ** como la **DGIF** pusieron a disposición la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado. En este aspecto, es pertinente aclarar que la información puesta a disposición es aquella en la que se involucró un gasto extra que no se encuentra contemplado en la póliza de seguro.



- **Punto 7 incisos a), b), d) y f).**- La **DGCSJ** proporcionó información sobre sedes fusionadas, reubicadas o transformadas. De igual manera, la **CAJ** proporcionó el costo para la elaboración de la versión pública del acta administrativa CSCJN-DGRARP-DACA-T 2/2019, la cual daría cuenta del destino de los bienes de las CSJ cerradas.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad de Transparencia a poner a disposición de la persona solicitante la información que da cuenta de lo requerido en los **puntos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f)** [bienes afectados], **3 incisos a), b), c), d), e), f), g), j) y l)** (parcialmente), **4 inciso d)**, **5** (parcialmente), **6 incisos a), b), d) y f)** y **7 incisos a), b), d) y e)**, con excepción del anexo denominado “Comp de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver”, proporcionado por la **DGCSJ**, puesto que será motivo de análisis en un apartado posterior.

5. Información pendiente

Con las determinaciones adoptadas por este Comité de Transparencia hasta el presente apartado, para que la persona solicitante pueda obtener un pronunciamiento integral sobre la información requerida, se estima necesario que diversas instancias requeridas realicen acciones con la finalidad de proporcionar los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado, tal y como se señala.

Como se desprende del apartado **1.1** del considerado segundo de esta resolución, toda vez que la contratación de seguros para bienes patrimoniales y vehículos institucionales y sus respectivas pólizas no puede ser considerada como información confidencial al involucrar el uso y aprovechamiento de recursos públicos, además de que su publicidad es una obligación impuesta por la Ley General de Transparencia, se considera que, de conformidad a lo



señalado en el artículo 136 del Acuerdo General de Administración VII/2024, la **DGRH** pudiera tener bajo su resguardo la información que pudiera dar cuenta de lo demandado en los **puntos 2** [daños estimados], **3** incisos **h), i)** y **k)** [con relación a bienes patrimoniales], **3** [en su totalidad respecto a bienes vehiculares], **4** con excepción del inciso **d)**, toda vez que dicha información se encuentra estrechamente vinculada con la administración de las pólizas de seguros, facultad encomendada por el precepto normativo aquí citado a la **DGRH**.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Recursos Humanos** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda en los expedientes que para tal efecto aperture respecto a su facultad de administración de las pólizas de seguro, e indique los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado en los puntos **puntos 2** [daños estimados], **3** incisos **h), i)** y **k)** [reclamaciones respecto a siniestros de bienes patrimoniales], **3** [en su totalidad respecto a bienes vehiculares], **4** con excepción del inciso **d)**, para lo cual, deberá tomar en consideración lo siguiente:

1.- Únicamente deberá emitir un pronunciamiento respecto de los siniestros reportados por la **DGCSJ**, para lo cual, en la notificación de la presente determinación, se le adjuntará el listado en Excel proporcionado por la **DGCSJ**.

2.- Tal y como se señaló en el apartado de aspectos atendidos, es posible dar atención a diversos aspectos de lo solicitado en el **punto 3** [con relación a bienes vehiculares], en específico los incisos **a), b), c), d), e), f)** y **g)**



proporcionando el vínculo de consulta del contrato de seguro de bienes vehiculares que se encuentre vigente y publicado en cumplimiento de una obligación en materia de transparencia.

3.- Respecto a los incisos **h)**, **i)** y **j)** del **punto 3**, y la totalidad del **punto 4**, con excepción del inciso **d)**, deberá realizar una búsqueda de los documentos que pudieran dar cuenta de lo requerido, sin la necesidad de extraer la información y compilarla en un solo documento, pues esa acción supondría la generación de un documento *ad hoc*. Una vez realizada la búsqueda, deberá emitir un informe en el que se pronuncie respecto a la inexistencia o inexistencia de los documentos que pudieran dar cuenta de lo requerido y en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el antecedente séptimo de la presente determinación, la **DGCSJ** proporcionó el anexo “Comp de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver”, sin emitir un pronunciamiento formal sobre la clasificación de dicho documento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la clasificación de los datos contenidos en el anexo “Comp de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver”

6.- Aspectos atendidos durante el trámite de la solicitud

Finalmente, este órgano colegiado estima que lo solicitado en los apartados II, III, IV y V de la solicitud que se atiende se refiere a cuestiones de formalidad y legalidad que impone la Ley General de Transparencia en la



tramitación de una solicitud de acceso a la información, incluido el pronunciamiento de este Comité de Transparencia, y por lo tanto, los mismos se atienden con la emisión de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado **1.1** del considerado **segundo** de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como **confidencial** de la información analizada en los apartados **1.2**, **1.3** y **1.4** del considerando **segundo** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como **reservada** de la información analizada en el apartado **2** del considerando **segundo** de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado **3** del considerando **segundo** de esta determinación.

QUINTO. Se tienen atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme a lo señalado en los apartados **4** y **6** del considerando **segundo**.



SEXTO. Se requiere a la **Dirección General de Recursos Humanos** y a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** en términos del apartado **5** del considerando **segundo** de esta resolución

SÉPTIMO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-38-2026

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

HIQg4BqqjauZ8G45Rn0Uh2cSo+yyD4gsui0hrxYBS3I=